

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a tres de mayo dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del expediente número **1514/2018**, relativo al juicio único civil que por **pérdida de la patria potestad** promovió ******* en contra de ******* y ésta a su vez, reconviene al actor por la misma prestación, y;

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, al someterse las partes tácitamente a la competencia de este Juzgador, la actora por el hecho de entablar su demanda y el demandado por el hecho de contestar.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. OBJETO.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**; se puntualiza que mediante escrito presentado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho *******, reclama las siguientes prestaciones:

*a) Que por sentencia definitiva se declare la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de la C. *******, que actualmente ejerce sobre los menores ********

*b) Que por sentencia definitiva se declare la **PÉRDIDA DE LA GUARDA Y CUSTODIA** que actualmente ejerce la C. *******, sobre mis menores hijos ********

c) *Por los gastos y costas que se han generado por la tramitación del presente asunto.*”

Se precisa, que por auto del trece de noviembre de dos mil dieciocho, se estableció, que la demanda presentada por *** en contra de ***, **se admitía únicamente por cuanto hace a la acción de pérdida de patria potestad**, no así lo relativo a la guarda y custodia, toda vez que ésta se encontraba resuelta en los autos del expediente 407/2017 del índice del Juzgado Segundo Familiar con motivo del divorcio promovido por los litigantes, por ende, la modificación correspondiente, debía de ser atendida por la autoridad competente.

***, dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito glosado a fojas 446 a 483 negando que le asista derecho al actor el reclamo de las prestaciones que ejerce en su contra.

Así mismo, en términos del artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demando en forma reconvencional a *** la cual en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad admitió a trámite únicamente por las siguientes prestaciones:

*“a) Para que por sentencia firme se condene al C. ***, a la pérdida de la patria potestad de mis menores hijos, por incurrir en prácticas de violencia familiar y alienación parental, debidamente previstas por la ley.*

*e) Para que por sentencia firme se condene al C. *** al pago de los gastos y costas que generen la tramitación del presente.”*

Una vez emplazado, *** compareció a dar contestación a la reconvención entablada en su contra, en términos del escrito que obra a fojas 882 a 899.

También del presente sumario se advierte, que por auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte, se admitió el **incidente de hechos supervenientes** propuesto por ***.

*** no produjo contestación a pesar de haber sido emplazada en fecha veintitrés de enero de dos mil veinte –fojas 5 y 6-.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone ***, en el incidente de referencia, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

En tales condiciones, se encuentra fijadas las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone, que corresponde a la actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

a. Por parte de *** se desahogaron las pruebas siguientes:

1. La **confesional**, a cargo de ***, desahogada en audiencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve –fojas 1320 a 1338- conforme al pliego de posiciones que obra a foja 1318 y 1319-, en la cual la absolvente reconoció:

-Que contrajo matrimonio con *** en fecha uno de febrero de dos mil ocho.

-Que procreó con *** cuatro hijos.

-Que se encuentra divorciada de ***.

-Que interpuso denuncia en contra del adolescente ***.

-Que en la denuncia manifestó que quien le hizo del conocimiento de los hechos aberrantes que sufría su menor hija de siglas *** lo fue el señor ***.

-Que acudió en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete a la escuela primaria *** para hablar con el director de dicho plantel ***.

-Que el director ***, le hizo del conocimiento de que dichos acontecimientos sucedían en su domicilio.

-Que sostiene una relación sentimental con el señor ***.

-Que tiene contacto directo con el adolescente ***.

-Que interpuso denuncia en contra de la señora *** bajo el número ***.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **confesional expresa** señalada en el escrito de ofrecimiento de pruebas con el número 2 en relación a las manifestaciones vertidas por *** en la carpeta de investigación *** que en copias certificadas obra glosada a fojas 592 a 669 de los autos (en específico a fojas 660 y 661), robustecida con la diversa documental pública emitida por la Juez Quinto Familiar –fojas 96 a 297 (en específico fojas 174 y 175- de la cual textualmente se advierte lo siguiente:

*“2. El papa del hoy denunciado de nombre *** y la suscrita iniciamos una unión de pareja desde el mes de marzo del presente año, y el pasado ocho de mes de octubre del presente decidió abandonar el domicilio en el que habitábamos juntos y que es el que*

señalo como mi domicilio, con el argumento de que apoyaría a su hijo a pesar de la conducta que realizó éste.

3. Como ya es del conocimiento de esta agencia ministerial existe una carpeta de investigación por tal ilícito dado que el padre de mi hija decidió denunciar los hechos ante esta acudiendo la suscrita a declarar igualmente, pero no se ha señalado con precisión al autor de tal ilícito, ya que apenas el pasado veinte de septiembre del presente año, alrededor de las seis de la tarde en la negociación denominada billar ***, ubicada en *** de esta ciudad; **mi expareja me comentó que fue su propio hijo quien le confesó lo cometido con mi hija, manifestándole que ***, por lo que es hasta esta fecha en que acudo ante usted a denunciar directamente al C. ***, solicitando se habrá (sic) la carpeta de investigación correspondiente vinculando a proceso al hoy denunciado.** (Lo resaltado es propio)

Lo que hace prueba plena en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, además, de que dicha confesión genera convicción para demostrar que *** tuvo conocimiento de los hechos cometidos en agravio de su menor hija ***, en voz de ***.

3. Las **documentales públicas**, consistentes en los atestados de nacimiento de ***, expedidos por el Registro Civil del Estado –fojas 40 a 43- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con los cuales se demuestra, que las citadas personas nacieron el tres de septiembre de dos mil ocho, dieciséis de marzo de dos mil once, tres de abril de dos mil catorce y uno de mayo de dos mil quince, respectivamente, además, que todos son hijos de *** y ***.

4. La **documental pública**, consistente en los reportes de evaluación del Sistema Educativo Nacional, a través de la escuela “****” –fojas 46 y 47- que gozan de valor probatorio en términos de los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con los cuales se demuestra, que en el ciclo escolar 2017-2018 los menores ***, se encontraban inscritos en dicha institución educativa.

5. La **documental pública**, consistente en dos actas de hechos exhibidas por el director de la escuela primaria “***” –fojas 93 a 95-, que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se demuestra, que el doce y trece, ambos del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se levantaron las actas de hechos, la primera de ellas, firmada por el directivo de la citada institución, la maestra de grupo y el padre de familia ***, y la segunda, por el director de la escuela y los solicitantes de la atención, de las cuales, esencialmente, se obtiene:

“ESCUELA PRIMARIA ***. CLAVE ***

12 de septiembre de 2017

ACTA DE HECHOS

Se presenta el Sr. *** a la dirección de la escuela, a quien recibo como director del plantel antes mencionado, el cual nos expresa que su niña *** alumna del primer grado “B” está recibiendo algún **tipo de abuso y supuestamente es un niño de esta institución de nombre *** de cuarto grado.**

...El nombre del alumno que el padre de familia nos menciona no coincide con ningún alumno de cuarto grado, luego de revisar nuestra matrícula en dichos grados.

... Se comenta que no hemos tenido ningún antecedente sobre algún abuso o notificación por parte de sus padres.

(...)”

“ESCUELA PRIMARIA ***. CLAVE ***

13 de septiembre de 2017

ACTA DE HECHOS

Se presentan en esta dirección la madre de la alumna *** del primer grado “B” que ha comentado de la niña supuestamente ha mencionado haber recibido algún tipo de abuso y en el supuesto es un niño de esta institución de nombre *** de cuarto grado. La

señora se llama *** y el señor quien se presenta como su pareja de nombre ***. Me expresan que vienen a preguntar y estar al tanto si en realidad ha sucedido tal hecho ya que la alumna cae en varias contradicciones,... que también ante la psicóloga que la atiende ha comentado que esto no sucedió en la escuela ni en la calle sino en la casa en donde ha estado viviendo.

(...)

Comento que nosotros ya hemos revisado sobre la existencia de dicho niño pero aún no encontramos algún indicio de culpabilidad de algún alumno de la institución.

Me comentan estar conformes con las acciones que tenemos como escuela y lo mencionado.

(...)"

De lo expuesto, se demuestra, que en la institución educativa "****" no existe el estudiante ***, de lo cual, ambos litigantes tuvieron pleno conocimiento los días doce y trece del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, respectivamente.

6. La **documental pública**, consistente en las copias certificadas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de lo Familiar del Estado derivadas del expediente 1506/2018 del índice de dicho órgano jurisdiccional –fojas 96 a 297- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de las cuales pueden advertirse, esencialmente, las actuaciones siguientes:

a. Por escrito presentado el uno de junio de dos mil dieciocho, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar, ***, en vía de jurisdicción voluntaria, solicitó se decrete el depósito de los niños ***, en el domicilio ubicado en calle *** de esta ciudad, basando los hechos plasmados en el escrito que obra a foja 98 a 103 de los autos siendo visibles los documentos en los que sustentó la solicitud a fojas 104 a 195.

b. En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la Jueza Quinto Familiar admitió a trámite las

diligencias propuestas por la Representante Social, asignándole el número de expediente 1506/2018, se designó como tutora especial a la licenciada ***, ponderando la integridad de los menores de edad por encima del derecho de respetar la garantía de los progenitores, en dicho proveído ordenó dictar la resolución correspondiente.

c. Por auto del seis de junio de dos mil dieciocho se tuvo a la tutora especial discernida del cargo conferido.

d. El seis de junio de dos mil dieciocho, se resolvió lo relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria –depósito de menores de edad- en la cual se asentaron los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. *Se declara procedente la medida de depósito de menores de edad solicitada por la licenciada ***, Agente del Ministerio Público de la adscripción.*

SEGUNDO. *Se ordena el depósito de los niños ***, bajo el resguardo de su progenitor ***, con domicilio en la calle *** de esta ciudad.*

TERCERO. *Se decreta verificado el depósito de los niños ***, al encontrarse viviendo actualmente a lado de su progenitor ***, según los hechos expuestos en la presente resolución.*

CUARTO. *En relación a los niños ***, se ordena el cumplimiento del depósito decretado y **se faculta a la Ministro Ejecutor adscrita a este juzgado,** autorizando el auxilio de la fuerza pública, así como el rompimiento de chapas y cerraduras, en caso de ser necesario y bajo su más estricta responsabilidad, para que se presente en el en el domicilio de *** ubicado en la calle *** de esta ciudad, o en cualquier lugar donde se encuentre, y le haga saber de la presente medida de depósito de personas, requiriéndola por la entrega de los niños *** a efecto de que sean depositados con su padre ***, en el domicilio designado como lugar del depósito, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.*

QUINTO. *Se ordena hacer saber mediante oficio, a la Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, con atención al expediente 0407/2017, por las razones expuestas en la presente resolución, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.*

SEXTO. *Notifíquese personalmente.”*

e. A las trece horas con cinco minutos del día siete de junio de dos mil dieciocho –foja 217- la

Ministro Ejecutor adscrita al Juzgado Quinto Familiar, ejecutó la medida de depósito de los menores de edad: ***, entregándolos a su padre ***.

De dicha diligencia, también se advierte, que la servidor público, asentó, *“...los menores ***, que van a ir a ver a su papá, manifestándome que no quieren verlo, a sus hermanos sí pero a él no, porque les pega con mecates, cables y les saca la sangre... ..hago saber a jueza...la situación respecto a que los menores manifiestan que no quieren irse con su papá-con llantos, quien me indica que sean trasladados al Centro de Justicia para Mujeres para que reciban atención psicológica...”*

f. El día doce de junio de dos mil dieciocho, atendiendo a los hechos suscitados en la referida diligencia, la jueza de la causa, requirió a la psicóloga adscrita al Centro de justicia para Mujeres, remitiera los resultados de la atención psicológica practicada a los menores ***.

Además, ordenó dar vista al Procurador de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para que indagara y detectara si en el domicilio de *** ubicado en la calle ***, existe algún riesgo o vulneración de derechos de los menores de edad ***, debiéndole remitir los resultados correspondientes e informar las medidas que se hubieran decretado.

g. A fojas 227 a 231 obra el informe rendido por la coordinadora general Centro de Justicia para las Mujeres, a través del cual, remite le informe psicológico solicitado, del cual se observan, las conclusiones siguientes:

“Las Entrevistas realizadas tuvieron una duración de veinte minutos aproximadamente, ello en atención al Protocolo de Actuación, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten Niños, Niñas y Adolescentes en relación a la No Revictimización dicho apartado indica impedirle a los niños, niñas y adolescentes acontecimientos que les genere algún tipo de estrés, reiterados interrogatorios, demoras prolongadas o innecesarias, entre unas por mencionar.

*De la entrevista llevada a cabo con los menores *** el día 7 de junio; se logró observar a raíz de sus propios comentarios, la posibilidad que la madre de los mismos ***, permita la cercanía y/o convivencia de “***” (agresor señalado por la menor *** hacia sus*

hijos. Así mismo a decir de los menores existe la posibilidad que *** no permita la frecuencia de convivencia con su padre, ***.

El Protocolo de Atención del CJM indica llevar a cabo llamadas de seguimiento en caso de faltar a citas programadas para psicoterapia, por tanto vía telefónica previamente manifestada, se sugirió al C. *** explicar la importancia de seguimiento a la C. *** ello para el debido tratamiento psicológico. No se recibió respuesta.

Por lo anterior se logra observar el no respeto a Derechos básicos según la Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 23. (...)

Artículo 43. (...)

Artículo 46. (...)

Artículo 46. XVI. (...)

Dichos Derechos son fundamentales igualmente para el sano desarrollo psicoemocional y cognitivo de cualquier niño, niña y/o adolescente, de lo contrario puede afectar de diversas maneras en cuanto a su salud psicoemocional y/o mental, es por ello la relevancia de favorecer la sana convivencia, cuidados y debido tratamiento psicológico para los menores mencionados.

Así mismo es fundamental que los padres de los mismos en caso de ser verídico consideren establecer reglas, límites y consecuencias sin hacer uso de ningún tipo de agresión, así como también favorecer el valor de la honestidad. Puesto que se logró observar en *** reiteradas justificaciones, evasión ante ciertas preguntas, como fue mencionado anteriormente, la suscrita llevo a cabo un proceso psicológico con la menor, anteriormente no mostraba dicha actitud.

Por último, a petición del C. *** solicitó programar nuevamente espacio psicológico para su hija ***, así como también para su menor hijo *** la cual ha sido programada para el Lunes 25 del presente a las 11 de la mañana, con la suscrita y con la PERITO PSICOTERAPEUTA LIC. ***.

Lo anterior expuesto, sustenta y fundamenta el trabajo ético y profesional realizado con los menores de referencia, de siglas reservadas *** y *** con el propósito único de que estos argumentos sirvan para su debida investigación.

(...)

6. La **documental pública** consistente en el informe emitido por la Jueza Quinto de lo Familiar

del Estado –visible a fojas 1034 a 1314-, la cual goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene que en el sumario 1506/2018, además de lo referido en la prueba que antecede, se advierte, esencialmente, las actuaciones siguientes:

a. A foja 1051, obra el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual la Jueza competente desestimó la petición realizada por ***, en el sentido de no levantar la medida provisional dictada en el juicio de referencia, pues no advirtió algún cambio en las circunstancias que determinó el depósito de los niños ***, precisando además, que la sentencia dictada en la demanda de garantías aludida por la compareciente se encontraba en revisión.

b. A foja 1068, obra el requerimiento realizado a *** para que se abstenga de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia familiar en contra de *** y de sus hijos menores de edad ***, apercibiéndola con arresto de veinticuatro horas en caso de incumplimiento, lo anterior a razón de lo argumentado por el padre de los niños mediante el escrito visible a fojas 1065 a 1067.

c. A fojas 1071 a 1186, obra la tramitación del recurso de amparo promovido por *** en contra de la determinación tomada por la Juez Quinto Familiar en sentencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, resaltando que al haberle concedido el amparo de la justicia federal a la quejosa de referencia, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se dejó insubsistente la diversa resolución emitida en fecha seis de junio de dos mil dieciocho y en su lugar fue dictada la correspondiente bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. En debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, al resolver el juicio de amparo indirecto número 760/2018-V-5, promovido por ***, resolución que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión civil 228/2018 de su índice, se deja insubsistente la resolución emitida por esta autoridad en fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se declara procedente la medida de depósito de menores de edad, solicitada por la licenciada ***, **Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado.**

TERCERO. Se ordena el depósito de los menores de edad ***, bajo el resguardo de su padre ***, con domicilio en la calle *** de esta ciudad.

CUARTO. Se decreta verificado el depósito de los niños ***, al encontrarse viviendo actualmente a lado de su progenitor ***, según los hechos expuestos en la presente resolución.

QUINTO. Se reconoce el derecho de convivencia, y como esta juzgadora habrá de evaluar si la convivencia de los menores de edad *** con su madre ***, su pareja, familiares (hijos, tíos, abuelos, sobrinos, etcétera) constituye un riesgo en la integridad física o psicológica de los niños, además de decretar las medidas de supervisión y cuidado que reciben los menores de edad mencionados y canalizar a la menor de edad ***, así como su progenitor *** para que reciban tratamiento psicológico, provéase lo conducente en el expediente en el que se actúa.

SEXTO. Se ordena hacer saber mediante oficio, a la Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, con atención al expediente 0407/2017, por las razones expuestas en la presente resolución, el contenido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese al Juez Quinto de Distrito en el Estado, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de amparo, remitiéndole copia certificada de las actuaciones procesales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.”

d. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se ordenó requerir al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado realizara valoraciones psicológicas en forma **urgente** a *** y ***, a fin de establecer las competencias parentales, características de personalidad y condiciones personales que favorezcan el ambiente seguro para el desarrollo de los menores de edad ***...

A la **Fiscalía General del Estado**, para que a través del departamento correspondiente, integre estudios de trabajo social mediante visitas directas y colaterales, en los domicilios de *** y ***, **a fin de establecer el entorno social y las condiciones en que viven,...**

De igual manera se señalaron las **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS**

MIL DIECINUEVE para la audiencia donde habría de escucharse la opinión de los menores de edad ***...

Además, **se ordenó requerir al Juzgado de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes**, para que informara en relación a la carpeta digital 0006/2018, **si la menor de edad *****, quien aparece como víctima del delito de *******, seguida en contra del adolescente *******, **fue canalizada o remitida a alguna institución, para recibir ayuda psicológica o terapéutica en su carácter de víctima, su ubicación y temporalidad, así como resultados de la misma,...**

Finalmente, se ordenó requerir a la **Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, para que remitiera los resultados de las investigaciones solicitadas al entonces titular de dicha dependencia, por auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho,...

e. A fojas 1216 a 1223, obra el resultado emitido por la perito en trabajo social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en el domicilio de *** de la cual en resumidas circunstancias, destaca lo siguiente:

(...)

VISITAS COLATERALES.

*Se cuestionó en la vivienda marcada con el número *******, quien menciona que los habitantes en cuestión son personas tranquilas. Observan que el Sr. ******* sale temprano a llevar a los niños grandes a la escuela y a trabajar. También menciona que la Sra. ******* (abuela paterna) atiende y cuida de sus nietos, la ven pasar a llevarles lonche y los trae de la escuela.*

(...)

ESTRUCTURA FAMILIAR.

***...

***...

***...

SALUD.

(...)

*En lo que a la salud mental refiere que, actualmente no están tomando terapia psicológica esto desde hace tres meses ya que fue la última vez que la menor ******* acudió con un profesional de forma particular. Menciona que parte del Instituto de la Mujer de Ays, estaban recibiendo terapias, pero por cuestiones de trabajo se le complicaba acudir a sus citas. Pero hace énfasis que el trata de pasar*

momentos recreativos con los menores, con el fin de distraerlos y ayudarles a olvidarse de las malas experiencias vividas.

(...)

f. A fojas 1237 a 1243, obra el informe emitido por la Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, relativo a las visitas realizadas por la trabajadora social en los domicilios donde habitan *** y ***, advirtiéndose lo siguiente:

“(...)

Entrevista en plantel educativo.

*La que suscribe me constituí en la Escuela primaria ***, institución en la cual el Director del Plantel el Mtro. *** comenta, que los menores de edad *** se encuentra inscritos en su institución educativa; refiere los menores se perciben en optimas condiciones, señalando que quien está al pendiente de su cuidado es el padre y la abuela paterna de los menores.*

(...)

Entrevista colateral 1.

...

*La persona entrevistada menciona a los habitantes de la vivienda ***, no son personas conflictivas o problemáticas, señala entre la abuela paterna y el padre se hacen cargo del cuidado y manutención de los menores que ahí habitan, niega percibir situaciones de maltrato o descuido hacia los menores de edad, de manera contraria comenta los menores de edad se perciben aseados, acuden a la escuela de manera cotidiana, conviven con su papá cuando éste sale de trabajar y se les percibe alegres a su llegada.*

Entrevista colateral 2.

...

*La persona entrevistada, dice llamarse ***, menciona no haber percibido ninguna situación de maltrato hacia los menores de edad que habitan la vivienda marcada con el número exterior ***,...; refiere que los menores de edad acuden cotidianamente a la escuela, menciona es el padre quien los lleva por la mañana a la institución educativa y por la tarde la abuela paterna es quien acude por ellos, ubicándolos como personas tranquilas y responsables de las niñas y los niños.*

Señala los menores se perciben aseados, limpios, con ropa limpia y en buenas condiciones; niega observar a los menores de edad solos en la vía pública,...

Refiere que los menores de edad nunca se quedan solos en la vivienda, pues por la mañana la abuela se hace cargo de su cuidado y por la tarde cuando el padre sale de trabajar es él quien se encarga de bañarlos y cuidarlos, resalta el apoyo que existe entre el padre de los menores y la abuela paterna.

a) Entrevista directa en el domicilio ubicado en calle *, de esta ciudad.**

(...)

Entrevista colateral 1.

Refiere en la vivienda marcada con el número *** interior cuatro habita una pareja de *** ***, niegan que tengan hijos, pero si señalan que hace tiempo vivían dos menores de edad con ellos un niño y una niña, desconociendo si eran sus hijos y que fue lo que paso con los menores de edad; señala, al parecer la persona masculina de esta vivienda es casado, y hace tiempo la esposa de este acudió al domicilio a querer golpear a la pareja con quien actualmente vive (***), refiriendo que incluso la esposa agarró la *** que se encontraba estacionada a las afueras del edificio y la estampó contra la pared del mismo.

Menciona, son una pareja conflictiva, pues ha tenido problemas con varios vecinos debido a que les gusta mucho tomar y poner música a todo volumen, refiriendo que anteriormente lo hacían de manera frecuente, refiriendo incluso que debido a los problemas lograron que la vecina que habitaba la vivienda de bajo de la suya se fuera y abandonara la vivienda.

Entrevista colateral 2.

Señala en la vivienda marcada con el número exterior ***, habita un ***, menciona desconoce si la pareja (mujer) también es ***, refiere son personas conflictivas, hacen fiestas constantemente; señala nadie se mete con ellos, toda vez que en general todo el edificio *** es conflictivo y al tener problemas con alguno de ellos, “se mete en problemas con todos los del edificio”.

Menciona anteriormente con ellos vivían dos menores de edad, menores que sufrían maltrato psicológico, lloraban mucho y los dejaban sin comer, desconociendo de quien eran los hijos.

(...)

g. A fojas 1250 a 1254, obra la audiencia a que se refiere el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la cual, ante la presencia de la Agente del Ministerio Público y la tutora especial licenciada ***, los menores de edad

***, emitieron su opinión la cual fue analizada por el perito en psicología licenciado ***, adscrito al Poder Judicial del Estado, en la cual, los niños, para lo que a esta resolución interesa, expusieron lo siguiente:

“...***...tengo diez años voy a cumplir once...vivo en la calle ***... con mi papi y mi abuelita...antes vivía en otra casa **-antes donde vivías-** no me acuerdo, ya paso mucho **-con quien vivías [el niño denota sentimientos de nostalgia]-** con mi mami y mi papi, cuando estaban juntos **-y esto fue hace mucho o hace poquito-** no me acuerdo **-ves a tu mami-** antes sí, yo ya no quiero estar con ella ... porque nos maltrataba y nos pegaba ... solo a mí y también dejaba que mis tías nos pegaran [el niño contiene el llanto]- **-y hace mucho que no la ves- sí- que es lo que da tristeza-** nada **-ella no va a buscarte a la escuela-** no **-te habla por teléfono-** no tengo teléfono **-tú me dices que no quieres estar con tu mamá, pero no te gustaría verla-** no, porque ella cuando a veces no quería ir a la escuela me traía a patadas ..., nada más a mí **-entonces tu mamá es muy enojona y gritona-** sí **-ahorita viste a tu mamá fuera del juzgado-** sí **-que sentiste-** nada **-pero le sonreíste-** sí, porque ella me sonrió **-tú mamá nos dice que quiere verlos a ti y a tus hermanos, como ves que le digo-** que no **-crees que papi se enojaría-** no **-y si pudieras verla en un lugar especial, donde pudieras jugar con ella-** no, yo no quiero porque ella deja que mis tías y *** maltraten a mis hermanos **-quien es ***-** con el que se fue mi mami **-conoces a ***-** sí **-cómo se porta contigo-** conmigo bien, pero con mis hermanos no **-y a tus hermanos que les hacía-** les pegaba **-si pudieras ver a tu mamá en un lugar donde no esté *** te gustaría-** no la quiero ver **-tu papa te dijo de porque tuviste que venir con nosotros-** para decir la verdad de cómo me trata mi mamá.

(...)

...*** **-cuántos años tienes-** ocho **-en que año vas de la escuela-** en segundo **-vas a pasar a tercero-** sí ... con mi papi... con mi abuelita...**-y antes con quién vivías te acuerdas-** con mi mami, pero ya no **-porque [la niña no responde y baja la mirada] la ves-** ella viene **-a dónde-** va mi casa o a la escuela **-te gusta que ella vaya [la niña no responde] más o menos-** sí más o menos **-y cuando va a la escuela que hacen-** platicamos de que nos trajo el niño Dios **-y cuándo va a la casa, que hacen juntas-** solo platicamos de cómo nos fue **-ella nos dice que le gustaría verte, como ves que le decimos-** no **-porque-** porque no **-crees que alguien se enojaría**

si quisieras verla- que si creo que alguien se enojaría si digo la verdad **-no, que si crees que se enojaría papá si quisieras verla-** no **-tú abuelita-** no **- entonces *** que le digo a tu mamá-** no sé **- ahorita la viste-** sí **-la saludaste-** no **-ella te sonrió-** sí **-que sentiste cuando la vista (sic)-** nada **-oye si por ejemplo hubiera un lugar donde pudieras platicar con tu mami, te gustaría-** sí.

(...)

...***** -cuántos años tienes-** cuatro- ...con mi papi y mis hermanos **-y tu mamá donde está-** en la casa **-cómo se llama-** ***** -como se llama tu papi-** ***** -conoces a alguien que se llama ***-** sí es mi mami **-ah entonces tienes dos mamás-** no, porque mi papá ya nos rescato de con ella, porque nos pegaba, no aventaba y no no daba de comer **-a quien les pegaba-** a nuestros hermanitos y a mí **-te acuerdas cuando estabas con ***-** siempre se hace chinos en el cabello **-ella nos dice que quiere verte-** no, porque ella nos pegaba y nos aventaba **-quien te dijo todo eso-** yo la vi cuando estaba ahí, no quiero estar con ella porque me pega **-conoces a ***-** sí **- cómo era contigo-** me aventaba a la cama y nos tronaba los dedos **-tú te acuerda de una vez que tu mamá te haya pegado-** sí me daba cachetadas **-y porque te acuerdas, que paso ese día-** yo no hice nada **-y si tu mamá se porta bien y dice que quiere verte y saludarte que le decimos-** que sí **- hace ratito la viste-** estaba en un carro blanco, estaba con gente y la salude **-pero ahorita aquí afuera la viste-** sí venía con el pelo suelto y chamarra morada **-*** quien es-** es la que seca el cabello con la secadora, es mi tía *****.**

(...)

... ***** -cuántos años tienes-** cuatro... con mi papi y con mi ***** -y tú mamá-** la otra que se llamaba *****,** ella nos pega **-cómo que te pega ***-** si por eso no quiero estar con ella **-y dónde te pega-** en donde no se debe **-cómo que en donde no se debe-** sí aquí **[la niña simula darse una cachetada] y porque te pega-** no sé **-quien te platico de que te pega y eso-** mi papi **-que te dijo tu papi-** sobre mi mami **-si-** no sé **-si tu mami nos dice que te quiere ver que le decimos-** no estoy **-la viste ahorita-** sí **-y que le dijiste-** no la quiero porque nos pega **-a ti nada más-** a mí y a todos mis hermanitos **-y conoces a ***-** si es el esposo de mi mami **-él tiene hijos-** sí **-como son contigo-** muy mal, porque nos molestan **-sabes como se llaman-** uno se llama ******* y el nombre del otro niño no lo recuerdo **-si van a un lugar especial tu quisieras ver a tu mamá [la niña no responde] *****

Y * me dijeron que sí- tú la quieres ver- sí -ah pues esta allá afuera- -tú mamá te visita- sí -y que hacen-** platicamos sobre lo que me pega.

En uso de la voz que se le concedió al licenciado en psicología ***, perito nombrado por esta autoridad, para que rinda un dictamen con relación a la opinión de los menores de edad que han sido escuchados, como exige el artículo 242 Bis fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifestó:

(...)

Con base a lo anterior dictamino que los niños cuentan con el desarrollo adecuado a su edad y éste es insuficiente para que comprendan cabalmente las implicaciones que conlleva el trámite realizado, así mismo sus respuestas se observan que fueron parcialmente libres pues existe evidencia de que pudieron recibir información previa a la realización de esta audiencia.

De manera general se advierte que los menores de edad son bien atendidos respecto de sus necesidades físicas y personales, pero no así sobre sus necesidades emocionales, toda vez que existe datos de procesos emocionales no superados producto del conflicto familiar en el que se han visto involucrados, toda vez que además se escucha un discurso parcialmente elaborado en los mismos al hablar sobre su madre, de la C. *** puesto que a pesar de decir que no quieren convivir con ella, principalmente los dos mayores, de su discurso y lenguaje no verbal se encuentra el deseo de poder tener un contacto afectivo con su madre.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que se encuentra en trámite una evaluación pericial en psicología a cargo del profesionista que suscribe el presente dictamen, me reservo la opinión sobre la idoneidad y mecanismos sobre los cuales puedan llevarse a cabo o no probables sesiones de convivencia integrando lo observado en la presente audiencia el análisis de los resultados de la evaluación referida.

En seguida se concede el uso de la voz a las licenciadas *** tutora especial nombrada en autos y *** Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron:

Que nos **reservamos** la emisión de nuestra opinión, hasta en tanto sean integradas cada una de las diligencias ordenadas en auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

(...)

h. A fojas de la 1256 a 1268 se advierte, el dictamen en psicología realizado por el licenciado *** quien asentó las **conclusiones** siguientes:

(...)

a) Sobre las competencias parentales; se encuentra que la C. *** cuenta con competencias de atención y cariño para con sus menores hijos, es capaz de establecer límites y una educación mayormente positiva, además de ser responsable en proveer los recursos económicos para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, educación, esparcimiento e higiene de sus hijos, no obstante, puede perder de vista la objetividad a la hora de cuidar y supervisar a los menores de edad al estar a su cargo, puede negar hechos o tratar en dar credibilidad a sucesos de riesgo por el deseo de que las mismas no sean verdaderas, pudiendo concurrir en negligencia respecto a los cuidados que tenga sobre sus menores hijos, además de que a pesar de reconocer el estado emocional de terceros, es poco capaz de generar empatía y comprender a las otras personas, siendo así que privilegia la satisfacción de sus necesidades por encima de terceros. En el caso del C. ***, se encuentra que tiene también un alto nivel de comunicación con sus menores hijos, siendo cercano y atento a sus necesidades en general, cubre con la responsabilidad para proveerles en lo económico y satisface lo básico indispensable para su crecimiento, educación, higiene y esparcimiento, tiene facilidad para imponer límites básicos, sin embargo, delega funciones de cuidado y protección a su madre, además de mostrar también frialdad y poca empatía emocional con sus hijos, al privilegiar sus propias emociones y afectos sobre el conflicto que las necesidades de desarrollo de apego y afectivas de sus menores hijos. En general Ambos peritados comparten competencias similares de cuidado y atención sobre sus menores hijos.

b) Sobre las características de personalidad: se determina que la C. *** es una persona que tiene poca tolerancia a la frustración, mostrándose irritable ante los estresores que pueden surgir reaccionando de manera exacerbada ante el menor estímulo y, sin poder expresar emociones de modo adaptativo y modulado, manteniendo un desempeño reducido de eficiencia y desarrollando síntomas físicos bajo estrés, es cautelosa en cuanto a las relaciones sociales y tener una amplia gama de intereses. Por su parte el C. ***, es también poco tolerante a la frustración, mostrándose irritable ante los estresores que pueden surgir reaccionando de

manera exagerada ante el menor estímulo y sin poder expresar emociones de una manera adecuada, aunado a que es un sujeto sensible a rechazos y desaires. Por ende, se observa que la personalidad de ambos es también similar y por ende, tendiente a mantener un conflicto entre ambos a manera de lucha de poder.

c) Sobre las condiciones personales que favorezcan el ambiente seguro para el desarrollo de los menores de edad *;** Ambos peritados denotan un bajo nivel de empatía y de comprensión de las necesidades emocionales y afectivas de los menores de edad, poniendo ambos por encima de ellos sus propias necesidades y afectos, la C. *** privilegia su relación de pareja y denota una negación sobre la significancia que representa los hechos ocurridos en contra de su menor hija, mientras que el C. *** mantiene un enojo hacia su ex pareja, culpándola del riesgo y evitando trascender los propios afectos derivados de la separación y de su vivencia subjetiva de infidelidad. No obstante, es el padre, quien respecto de las condiciones personales muestra mejores redes de apoyo y un ambiente de mayor seguridad para el desarrollo de sus menores hijos por encontrarse alejados de la fuente principal de riesgo.

RECOMENDACIONES

*Tomando en cuenta tanto la discusión como el desarrollo de las conclusiones, **se encuentra que los niños muestran deseos por ver y convivir con su madre, aspecto que además se considera favorable y necesario para el sano crecimiento y desarrollo de los menores de edad, sin embargo, sus deseos están atravesando por ideas negativas de rechazo hacia su madre producto de la transferencia de afectos no superados por parte del padre**, siendo así que se considera que si bien es recomendable que se establezcan convivencias, se sugiere atender los siguientes puntos. (Lo resaltado es propio)

° Que las convivencias sean supervisadas a través del Centro de Encuentro y Convivencia denominada Casa Libertad, con la finalidad doble de que, por un lado, se mantenga a los niños en un ambiente seguro y se garantice la restricción de convivencia con quien causó los hechos en agravio de la menor de edad de nombre ***, así como para que sea a través de profesionistas en psicología que se pueda establecer un proceso de sensibilización que promueva el restablecimiento de la confianza y afecto de los niños con su madre.

° Que los niños, en específico *** reciban atención psicológica encaminada a restablecer los afectos hacia sus progenitores y a trascender los conflictos familiares en los que han sido involucrados, así como en el caso de ***, se termine de trabajar cualquier proceso emocional derivado de los hechos denunciados. En el caso de *** se considera que, por su edad, el profesionista del Centro de Encuentro y Convivencia podrá trabajar de forma lúdica en los mismos objetivos, sin embargo, de observarse la necesidad, puedan ser referidos a ludotecas.

° Que los progenitores asistan a terapia psicológica individual, en el caso de *** con la finalidad de que procese los eventos y trascienda los efectos emocionales producto del conflicto familiar que pueden contribuir a desviar su juicio y enfocarse en el problema antes que en el bienestar y seguridad de los menores de edad. En el caso de *** para trascender el enojo latente que propicia una constante lucha de poderes y un anclamiento al conflicto de pareja sucedido previamente.

° Que los dos progenitores asistan a cursos de Crianza Positiva brindados por la UNEME CAPA de Jesús María en las instalaciones del DIF o bien, al curso denominado “Mamá, Papá te quiero” impartido por DIF en Casa Libertad, para mejorar sus recursos y competencias parentales y poner por encima de su conflicto las necesidades propias de sus hijos menores de edad.

(...)

i) A fojas 1279 a 1284 obra el dictamen en estudio de trabajo social –visitas directas- realizadas a *** en el domicilio ubicado en calle *** de esta ciudad, el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, por la trabajadora social adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, de lo cual se advierte lo siguiente:

(...) La vivienda es habitada por la C. *** y su pareja el C. ***...

(...)

La C. *** refiere contar con el apoyo de su mamá y de sus hermanas...

(...)

Niega tener conflictos con sus vecinos, puesto que menciona casi no asisten en la vivienda debido a sus horarios laborales, y cuando descansan la pasan en la vivienda de la mamá de *** la C. ***.

CONCLUSIONES

En lo referente a la vivienda de la C. ***, la vivienda se encontró en óptimas condiciones de

higiene, iluminación, ventilación y protección, al ingresar a la vivienda se percibió un aroma de limpieza (como si recién acabaran de limpiar dicho domicilio), la vivienda cuenta con los espacios suficientes para las personas que ahí habitan toda vez que está (sic) cuenta con dos recámaras, de las cuales únicamente una de estas es habitada, puesto que la otra está destinada para los hijos de la misma.

Durante la entrevista la C. *** se encontraba en óptimas condiciones de higiene personal, incluso portaba su uniforme de *** argumentando se encontraba en horario laboral, pero le fue otorgado el permiso para estar presente en la entrevista que se llevó a cabo el día de hoy, el C. *** también se encontraba en óptimas condiciones de higiene personal, argumentando que se encontraba en día de descanso laboral.

A lo largo de la entrevista la C. *** rompió en llanto en varias ocasiones, al tocar el tema de sus menores hijos, puesto que argumenta no se le ha permitido ver ni convivir con los menores de edad, mencionando que incluso sus hijos más pequeños no la reconocen, derivado de esto se sugiere el proceso psicológico, toda vez que finalmente la separación de la madre hacia los menores y viceversa son procesos emocionales que deben trabajarse y que afectan la salud mental de las personas involucradas.

Las condiciones en las cuales habita la C. *** se consideran óptimas, cuenta con redes de apoyo que en su momento brindarían apoyo en el cuidado de los menores de edad, la C*** muestra interés y deseos por superarse toda vez que señala continuo con sus estudios e ingreso a la *** por sus menores hijos.

j. Mediante escrito visible a fojas 1289 y 1290 la licenciada ***, tutora especial de los niños *** y la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, desahogaron la vista que les fue otorgada de lo cual se advierte lo siguiente:

...manifestando que lo más conveniente para los niños *** es convivir con su madre de manera supervisada, es decir, en las instalaciones del Centro de Encuentro y Convivencia denominado “Casa Libertad”.

Lo anterior lo realizamos basándonos en el Estudio de Trabajo Social elaborado por el personal de la Fiscalía General del Estado; del cual se desprende que *** vive en óptimas condiciones de higiene, iluminación, ventilación y protección; así como la valoración psicológica realizada por el perito adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado,

licenciado ***; en la que se concluye que si bien *** cuenta con competencias de atención y cariño para con sus hijos, también puede perder de vista la objetividad a la hora de cuidar y supervisar a los menores de edad al estar a su cargo, puede negar hechos o tardar en dar credibilidad a sucesos de riesgo por el deseo de que las mismas no sean verdaderas pudiendo incurrir en negligencia respecto a los cuidados de éstos.

Así mismo, pedimos se atiendan las recomendaciones y lineamientos indicados por el perito en Psicología antes mencionado respecto de la convivencia y se requiera *** y a *** para que asistan a cursos relacionados con la crianza positiva y mejorar sus recursos y competencias parentales y pongan por encima de sus conflictos las necesidades propias de sus hijos menores de edad.

De igual manera solicitamos se ordenen las medidas necesarias para que los menores de edad *** y sus padres acudan a terapia psicológica individual.

(...)

k. De la documental que se analiza, también obra a fojas de la 1303 a 1313 el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve dictado por la Jueza Quinto Familiar en el Estado, en el cual determinó, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, al resolver el juicio de amparo indirecto número 760/2018-V-5, promovido por ***, resolución que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en el amparo en revisión civil 228/2018, en el cual se reconoció el derecho de convivencia de *** son sus menores hijos, y previo a evaluar si la convivencia de los menores involucrados y su progenitora, su pareja, familiares (hijos, tíos, abuelos, sobrinos, etcétera) constituía un riesgo en la integridad física o psicológica de los niños, además de decretar las medidas de supervisión y cuidado que reciben los menores de edad y canalizar a la menor de edad ***, así como a su progenitor *** para que reciban tratamiento psicológico; en el que concluye que lo más conveniente para los menores de edad mencionados, es mantener un **régimen de convivencia provisional supervisado** con su progenitora *** a través del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar denominado Casa Libertad, del Sistema DIF Estatal.

Convivencia que fue establecida durante los primeros tres meses, por tres veces a la semana por

un lapso de dos horas cada una de ellas, de forma supervisada por profesionistas en psicología.

Precisando, que la referida convivencia, serían materia de un nuevo estudio, en caso de que subsista la medida de depósito decretada por la Jueza Quinto Familiar, en sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Además, en cuanto a las medidas de supervisión y cuidado de los menores de edad ***, ordenó requerir a la Fiscalía General del Estado para que a través del departamento correspondiente, lleve a cabo en un lapso de seis meses, visitas periódicas y domiciliarias, en forma directa y colaterales, en el domicilio en que habita *** y sus menores hijos, con la finalidad de que se cerciore e informe sobre su entorno social y condiciones de vida.

También, se ordenó la canalización de los menores de edad *** así como sus progenitores para que recibieran tratamiento psicológico, designado al efecto, al departamento de salud mental del Comité Municipal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes.

De igual manera, se ordenó a *** y ***, asistieran al curso de Crianza Positiva brindados por la UNEME CAPA de Jesús María en las instalaciones del DIF, o bien, al curso denominado “Mamá, papá te quiero” impartido por el personal especializado del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar denominado Casa Libertad.

7. La **documental pública**, consistente en las copias certificadas derivadas de la Carpeta de Investigación número **CI/AGS/11872/05-18** –fojas 248 a 272- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de las cuales se advierte, que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se dio inicio a la referida carpeta de investigación en atención a la denuncia de hechos realizada por *** quien aparece como ofendido, y como inculpada ***, por el delito de encubrimiento, bajo la afirmación realizada por el ofendido de que la madre de su hija en mes de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo conocimiento de que su menor hijas

*** era víctima de *** por parte del adolescente ***, motivo por el cual formuló la denuncia correspondiente, integrándose la carpeta de investigación CI/AGS/***, y que derivado de dicha investigación se dictaminó por parte de un perito psicólogo que la imputada siempre tuvo conocimiento de que su menor hija era víctima de *** y nunca hizo nada para evitarlo. La cual, al diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se encontraba investigación.

8. La **documental pública**, consistente en las copias certificadas de la carpeta digital con número 0006/2018 del Juzgado de Control, Juicio Oral Penal y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes –fojas 288 a 435- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene, que previos trámites correspondientes realizados en la carpeta de investigación CI/AGS/*** fue consignada ante el Juzgado referido por el delito de *** cometidos en agravio de la menor de identidad reservada *** representada por sus padres *** y ***, en la cual aparece como imputado, el entonces adolescente, ***; también se obtiene, que el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, previos trámites correspondientes, el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, presidido por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia para Adolescentes, emitió sentencia en la carpeta del juicio oral 0006/2018 en la cual, para lo que a esta sentencia interesa, se transcriben los contenidos de los resolutivos Primero y Segundo:

“PRIMERO. *Quedó acreditada la existencia del hecho que la Ley señala como delito ***, previsto y sancionado por el artículo 115 del Código Penal*

vigente para el Estado de Aguascalientes, cometido en agravio de **VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON SIGLAS** ***

SEGUNDO. Quedó acreditada, en la presente causa, la plena responsabilidad del adolescente ***, en la comisión del hecho que la Ley señala como delito de ***, previsto y sancionado por el artículo 115 del Código Penal vigente para el Estado de Aguascalientes, cometido en agravio de la **VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON SIGLAS** ***

9. La **documental pública**, consistente en las copias certificadas de la Queja 211/2018 tramitada ante el departamento de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito, de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno –fojas 507 a 591- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se advierte, que ésta dio inicio por los hechos denunciados por *** en contra de los elementos *** y ***, y previa investigación correspondiente, se determinó que no existió falta alguna a los principios de actuación que rigen a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que prevé el artículo 567 del Código Municipal vigente, en virtud de que no existió conducta que con el fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se despliegue a un probable responsable ni tampoco sea reprochable, ni tampoco existió circunstancias que de acuerdo al Artículo 45 del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que la conducta del probable responsable haya provocado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico determinado o haya colaborado en su provocación, y en consecuencia, se determinó el

archivo definitivo desestimando remitir el expediente correspondiente a la Comisión de Honor y Justicia, al no haberse reunido los requisitos.

10. La **documental pública**, consistente en las copias certificadas derivadas de la carpeta de investigación número CI/AGS/*** -fojas 592 a 669- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de las cuales se obtiene, esencialmente lo siguiente:

-El siete de septiembre de dos mil diecisiete, se dio inicio a la carpeta de investigación CI/AGS/*** de la Agencia Especializada Justicia Familiar y de Género, ante los hechos denunciados por *** cometidos en agravio de su menor hija ***, en la cual aparece como inculpado ***

-El día once de septiembre de dos mil diecisiete, compareció, en la carpeta de investigación CI/AGS/*** ante la Agencia referida, ***, señalando, *“...comparezco voluntariamente a fin de señalar que me llegó un citatorio a mi trabajo en el que me pedían que me presentar junto con mi menores hija ***...por lo que me informan que mi menor hija ***, refiere una *** por parte de los hijos de mi pareja ***, ya que sus hijos se llaman ... ***..., todos de apellidos ***, ...así las cosas el viernes ocho del mes de septiembre del año en curso, fui por mi hija *** a la casa de ***... y yo le comencé a preguntar a mi hija si le estaban haciendo cosas ya que su padre... me dijo que a la niña *** el hijo de *** que se llama ***, y yo estaba cuestionando a mi hija y ella me decía que no era cierto que su papi había entendido mal ya que ella le dijo que *** y no el hijo de *** y yo le pregunté quien era *** y ella me decía que era un niño de la escuela*

de los niños grandes...la niña me decía que no quería que fuera a la escuela y que ella mejor le decía a su maestra, por lo que el día d hoy no la lleve a la escuela... Así mismo *** hace como un mes me dijo que otro hijo de *** de nombre... también *** y yo hable con *** y ellos me decía que no era cierto...Así mismo en estos momentos autorizo para que mi menor hija ***, se vaya con su padre ***, mientras se resuelve y esclarece esta situación ya que si todo esto resulta cierto me voy a separar de mi pareja *** porque primero para mi están mis hijos y quiero que ellos estén bien, pero quede claro que en cuanto se esclarezca esto quiero que mi menor hija regrese conmigo y que mientras esta con ***, se haga responsable de traerla a las terapias...

-A fojas 648 a 655 obra la valoración psicológica efectuada a la menor de edad *** de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, de la cual se obtiene las conclusiones siguientes:

A partir de la valoración realizada a la menor ***, se concluye lo siguiente:

1. Se determine el grado de veracidad del dicho de la ofendida.

La observación y análisis del lenguaje corporal de la menor así como los resultados de la evaluación, indican que el contenido de su discurso **en relación a su declaración** presenta **baja confiabilidad**, puesto que se muestra incapaz de dar detalles acerca de los eventos anunciados, aunado al hecho de que durante la entrevista, la evaluada refiere haber dicho “mentiras” por influencia de un adulto a quien la menor identifica como su “mami” de quien según refiere, recibió la amenaza de que si decía la verdad (en relación a los *** cometidos por ***) le pegaría, en contraparte, recibió cierto ofrecimiento económico por parte de su mamá, a cambio de decir mentiras, siendo la instrucción que refiriera que sí habían ocurrido esos actos, pero por parte de un niño de la escuela, pidiéndosele que eso fuese lo que dijera a la psicóloga y a quien suscribe.

De igual manera cabe destacar que la observación y análisis del lenguaje corporal de la menor, así como los resultados de la evaluación, indican que el contenido de su discurso en relación a los hechos que se exponen en el punto cuatro del presente apartado presenta **confiabilidad**, puesto que demuestra una alta capacidad para dar detalles acerca de los hechos denunciados, el contexto y las conductas de las personas involucradas, su discurso se acompaña de gestos ilustradores y emblemáticos, con los cuales se enfatiza el sentir emocional experimentado por la evaluada al momento de relatar eventos que están siendo recordados; describe los hechos con un lenguaje, aunque limitado por el tono y la expresión, lo suficientemente claro y ordenando en sus ideas.

2. De acuerdo a la edad cronológica, qué características debe presentar el desarrollo psicosexual de la ofendida.

De acuerdo a la teoría de S. Freud la menor evaluada se encuentra en la etapa de latencia. Esta fase se extiende hasta el inicio de la pubertad. La etapa de latencia se caracteriza por no tener una zona erógena concreta asociada y, en general, por representar una congelación de las experimentaciones en materia de sexualidad por parte de los niños, en parte a causa de todos los castigos y amonestaciones recibidas. La etapa de latencia ha estado asociada a la aparición del pudor y la vergüenza relacionada con la sexualidad.

3. Si presenta alguna alteración en su desarrollo psicosexual, emocional o psicológico por los hechos denunciados y en qué consiste la alteración.

En base a los resultados de las entrevistas, al momento de la valoración, **se detecta en la menor evaluada *** derivada de los hechos relatados**, dicha alteración consiste en la presencia de cuatro fuentes de traumas que se ven reflejados en cambios emocionales y conductuales en los menores víctimas *******, esto son: ***** traumática, estigmatización, sentimiento de ineficacia y traición. (-Énfasis añadido)**

Por su parte, la ******* se presenta en la menor dada la intensidad, frecuencia y duración de los eventos en los que **ha estado expuesta a vivencias y experiencias displacenteras, confusas y molestas asociadas a la actividad *****, **experiencias impregnadas de *****, **mismas a las que se ha visto obligada a enfrentar careciendo del desarrollo maduracional, emocional y**

cognitivo, generando temor, parálisis y confusión, tales actos consisten en tener conocimientos de las relaciones * entre su madre y su padrastro; recibir *** de manera reiterada y *** por parte de ***, hijo de ***, así como al recibir recompensas por mentir o tergiversar información relacionada con conductas ***, siendo forzada la *** infantil por cambios evolutivamente inapropiados, e interpersonalmente disfuncionales, en los que se hace uso y abuso del poder y la posición dominante del agresor para coercionar directamente a la menor y obtener gratificaciones por sobre los derechos de las y los otros, desarrollando conceptos erróneos acerca de la *** e interfiriendo en el desarrollo de una moral *** apropiada. (-Énfasis añadido)**

Respecto a la **estigmatización**, esta proviene de los mensajes negativos que de sí misma incorpora tanto durante, como después de interrumpido el ***, **lo que ocurre en la evaluada al recibir como repuesta de parte de su madre, expresiones como “no seas mentirosa” y acciones violentas por parte de su mami y ***, como respuesta a comunicarles lo ocurrido, llegando a interiorizar conceptos y atribuciones erróneas y negativas, llegando a considerarse mentirosa por reportar eventos ocurridos en los que estaba siendo objeto de agresiones de tipo *** por parte de ***, así como al recibir acusaciones y expresiones que tiene por efecto generar sentimientos de culpa, al referir a la menor que fue ésta quien sacó a *** de la casa, esto por haber expresado lo ocurrido, llegando a considerarse mentirosa y experimentar sentimientos negativos como vergüenza, miedo y culpa. (-Énfasis añadido)**

En relación al **sentimiento de ineficacia**, éste es producido por la repetida frustración de la voluntad y los deseos propios a favor de los del adulto, dicho sentimiento se refuerza en la menor evaluada en cada acto abusivo, viéndose quebrantada y subordinada su voluntad a un poder superior a ella, resultando nocivo, doloroso y perjudicial para su autodeterminación e independencia emocional, dinámica experimentada durante los abusos ***, mismos que consistían en abusar de su vulnerabilidad y desprotección para de manera reiterada cometer actos de tipo ***, **así como durante los momentos posteriores, al recibir castigos físicos y psicológicos como consecuencia de reportar los abusos *****, sofocando con acciones altamente violentas la capacidad de la menor para autodefenderse y protegerse, **fomentando su**

vulnerabilidad, pues la menor percibe que la inactividad de su madre respecto a la función de brindarles seguridad y protección validaba y permitía * y ***, mientras que los golpes y acusaciones estigmatizantes recibidos han reforzado el sentimiento de indefensión e ineficacia, hasta llegar a evitar hablar del tema por temor a represalias, dicho sentimiento se intensifica ante el hecho de ser objeto de una multiplicidad de agresores (madre, *** y ***); finalmente, el sentimiento de traición se encuentra presente al percibirse no protegida y defendida por parte de quien considera “debe tratarla bien y cuidarla”, refiriéndose a su madre de quien percibe una distinción desfavorable para ella, manifiesta en la expresión “defendió a los hijos de *** en vez de a mí”.**

Lo anteriormente expuesto **ha implicado alteraciones en el comportamiento, es decir, cambios en el estado socioemocional y conductual de la menor**, estos son: aversión al contacto, confusión de ofrecimientos que van en contra de sí misma por afecto, sentimientos de culpa, vergüenza, desconfianza, inseguridad, rabia, hostilidad, vulnerabilidad a subsecuentes victimizaciones, no queriendo pasar las noches en casa de mamá, según refiere ésta, necesidad de control, mayores demandas de afecto y cercanía, ansiedad, temores, identificación con el agresor, pesadillas y desordenes del sueño.

4. **Si de la entrevista se decreta que la ofendida ha tenido algún contacto de tipo *** con el inculpado y las circunstancias en que sucedió dicho acto.**

Durante la evaluación, en relación a los **eventos traumáticos así como a la dinámica de convivencia a la que la menor ha estado expuesta en casa de su mamá**, la peritada refiere tener conocimiento de las ***** entre su mamá y su padrastro**, a quien identifica con el nombre de *******, así también, señala **“mi mamá me dijo que si decía la verdad (que fue *** el autor de los ***), me iba a pegar, que si decía mentiras (que era un niño de la escuela), me iba a dar dinero, me iba a dar veinte pesos, que se lo dijera a ti y a la psicóloga... y cuando le dije mentiras a la psicóloga me ha hecho una broma”** al cuestionar sobre lo que se refiere su dicho, aclara que **al pedir a su mamá el dinero a cambio de haber mentado, su mamá le dijo que tal ofrecimiento había sido una broma, razón por la que en esa ocasión no le dio**

dinero, cabe señalar que han sido reiteradas las ocasiones en que ha habido diferentes ofrecimientos a cambio de que la menor mienta sobre lo sucedido.

Al indagar **sobre los cuidados y la protección brindada por su madre**, la peritada refiere “a veces mi mamá me pega, cuando le dije que el hijo de *** me acababa de romper mi libreta o cuando me ***.../ sí, **cuando le dije a mi mamá que *** (sic) *** ahora (refiriéndose a ***) me rebotó en la pared y me rebotó dos veces en el lavadero y me salió sangre, pega bien fuerte porque es de roca.../ otro día le dije a mi mami lo que me estaba haciendo *** y le dijo a ***, *** se enojó y me pegó, mi mamá estaba ahí y dejó que me pegara**”, al indagar en qué consistieron tales agresiones por parte de ***, la menor explica que éste le pegó con su mano atrás, señalando “a veces no le digo esas cosas a mi papi porque me da vergüenza”. Al indagar información sobre los **eventos relacionados con las agresiones recibidas por su madre**, la menor explica “otra vez le dije a mi mami que *** *** ahorita (refiriéndose a las *** hechas por ***), cuando estaba mi mamá dormida y **me rebotó en la pared porque de nuevo le dije y al hijo no le decían nada, en vez de defenderme a mí, mi mami defendía a los hijos de ***, nos dejaba encerrados no comíamos nada**”; aunado a lo anterior, la menor refiere “cuando *** ya se fue de nuestra casa, *** dice que yo lo saqué de la casa”. (-**Énfasis añadido**)

Al preguntar a la menor sobre aquello a lo que se refiere con “***la peritada refiere actos de *** recibidos por ***, hijo de ***, manifestando lo siguiente: “***, cuando vivió con nosotros me comenzó a ***, me lo hizo muchas veces, cuando nos dejaban solos y cuando *** entraba a mi cuarto en las noche, a veces mi mamá se iba con *** a tomar cerveza, en el cuarto viendo la tele de mi mami, *** muchas veces y *** *** por atrás, dos veces, *** por la ropa, adentro, ya cuando *** pues sí me bajaba nomás el *** y me daba *** como se los da la gente grande, *** y ***”, al indagar al respecto, la menor refiere “porque sentía que le ***, ***, ***, *** cuando hizo eso le cerró a la puerta y le puso seguro, pasó muchas veces y desde que *** no está no pasa”.

5. Si a consecuencia de la violencia que ha vivido la víctima se encuentra o se detecta en ella un desajuste emocional que afecte su integridad física y psíquica, así como su normal desarrollo.

Aunada a la afectación *** que se detalla en el punto tres del presente apartado, **se identifica una afectación psicológica derivada de los hechos que se denuncian, dada la intensidad, frecuencia y duración a la que la menor ha sido expuesta a dichas conductas, tal alteración consiste en una afectación emocional** caracterizada por la presencia de indicadores como intranquilidad, preocupación, confusión y coraje en el ánimo de la menor por un estado de temor, enojo, inseguridad, generándole intranquilidad al verse bajo presiones inapropiadas par su sano desarrollo haciéndola participe de información familiar no adecuada, exponiendo además su preocupación de que su actuación defina la estadía permanente con alguno de sus padres, todo ello contrario a un medio de seguridad, confianza y estabilidad psicológica, libre de conflictos adultos, que brinde las condiciones necesarias para el sano desarrollo de la menor. (-Énfasis añadido)

6. Determinar si la menor presenta ubicación en persona, espacio, tiempo (si proporciona o no fechas y horarios de manera exacta) y lugar.

En base a los resultados de la evaluación, se identifica que la menor se encuentra orientada en sus esferas de espacio y persona, lo que indica que puede ubicar tanto el lugar donde se encuentra y su propia identidad, respeto al tiempo, identifica eventos ocurridos anteriores al presente sin especificar fechas, lo cual atiende a la etapa de desarrollo en la que se encuentra.

7. Determinar si la menor presenta características comunes de * y señale cuáles son esas características.**

En base a los resultados de la evaluación, se determina que la menor evaluada presenta características comunes en *** estas son cuatro fuentes de traumas que se ven reflejados en cambios emocionales y conductuales, *** traumática, estigmatización, sentimiento y eficacia y traición.

8. Si de la entrevista se desprende que el acto * denunciado fue obtenido a través de la violencia física o moral y en qué consiste la misma.**

Entendiendo por violencia moral como aquel acto a través del cual se causa un daño, incluso la muerte, donde una de las partes se encuentra en desventaja (ya sea genérica, física, cognitiva, generacional o de otro tipo), ante la otra parte, se determina que los hechos denunciados fueron

obtenidos a través de la violencia física y moral por parte de los múltiples agresores.

9. Hace una referencia sobre la metodología del campo o investigación que realizaron para emitir su dictamen de referencia.

... Sin embargo es necesario señalar que para dar contestación a su petición se realizó lo siguiente: Investigación documental, entrevista clínica psicológica (principal herramienta diagnosticada con la que el psicólogo forense cuenta), observación y análisis del lenguaje corporal”

11. La documental pública, consistente en el legajo de copias certificadas derivadas del expediente número 407/2017 del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Estado, -fojas 747 a 871- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de las cuales se advierten las actuaciones siguientes:

a. Por escrito de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, *** presentó solicitud de divorcio en contra de ***, la cual fue radicada bajo el expediente 407/2017 del índice del Juzgado Segundo Familiar.

b. El doce de mayo de dos mil diecisiete, previo emplazamiento, compareció *** a dar contestación a la propuesta de convenio presentada por su contraria y en atención a lo argumentado por la demandada, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, la juez competente decretó la disolución del vínculo matrimonial y en dicha resolución se aprobó –entre otras- la cláusula relativa a que, la guarda y custodia de los hijos menores de edad –***- habría de ser ejercida por su progenitora ***.

c. Visible a fojas de la 786 a 789, el propuesto por ***, en el cual reclama las siguientes prestaciones: “A) Para que se le condene a la

demandada, previo estudio de las causas que haga Su Señoría, por EL CAMBIO DE CUSTODIA, tanto provisional como definitiva, que en la actualidad de hecho tiene la señora *** sobre nuestros menores hijos ***, por existir circunstancias que considero, salvo su mejor opinión, son de alta peligrosidad para el desarrollo de nuestros menores hijos y conductas en que ha incurrido la demandada incidentista, perjudicando en su desarrollo educativo, psicosocial y familiar, todo esto derivado de los malos ejemplos que les ha dado, las amenazas, los descuidos y falta de atención por parte de la demandada, y todo ello atendiendo al Interés Superior de los Menores buscando para ellos la seguridad y el buen desarrollo, tanto físico, educativo e intelectual, cambiando por ello las cláusulas propuestas por esta parte números I, II y III de la demanda.

B) Para que se condene a la demandada incidentista, a consecuencia de que seré yo quien ejerza la custodia provisional y definitiva, de manera única y exclusiva sobre mis menores hijos, al pago de una pensión alimenticia a favor de mis menores hijos que no puede ser menor a *** mensuales, los cuales deberán de ser entregados al suscrito para su administración por adelantado y mismos que habrán de ser incrementados en igual medida que la unidad de medida y actualización, y debiendo ser el suscrito quien aporte lo correspondiente a mi parte y lo aplique a la manutención de mis hijos junto con lo que sea condenada la demandada, y por lo tanto solicito en términos del artículo 331 del Código Civil vigente en el Estado, y atendiendo a que dichos menores serán incorporados con el suscrito, por ello solicito a Su Señoría declare procedente mi petición.”

- A foja 813 obra escrito presentado por *** en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el cual, en esencia, señala, que desde el mes de enero de dos mil dieciocho no se le ha permitido ostentar la custodia de sus menores hijos ni comunicación incluso que hable con ellos; por dicho motivo, la juez competente, el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, dictó proveído en el cual ordenó requerir a *** por la entrega de los niños a su progenitora, y se apercibió que en caso de no hacerlo, se procedería a su ejecución en términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

-A fojas 817 a 835 obra el informe emitido por la Jueza Quinto Familiar en el Estado a través del cual comunica y justifica con las copias correspondientes, el depósito de menores que fue decretado en los autos del expediente 1506/2018 del índice de dicho juzgado; y ante lo cual, en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho se dejó sin efecto el requerimiento formulado a *** en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho –entrega de sus menores hijos-.

12. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la Agente del Ministerio Público especializado en justicia Familiar y de Género –fojas 1343 y 1344- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, empero, en nada beneficia a los intereses del oferente en atención a que del informe de referencia se obtiene, que la carpeta de investigación número CI/AGS/*** no guarda relación con las partes que intervienen en el presente juicio.

13. La **documental pública**, consistente en copias certificadas derivadas de la carpeta de investigación número CI/AGS/*** emitidas por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Investigación de Delito –fojas 917 a 921- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se advierte, la comparecencia realizada en fechas doce de agosto y cuatro de septiembre, ambos del año dos mil diecinueve, ante dicha agencia investigadora del director y la maestra asignada al grupo de la menor de edad *** de la institución escolar a la cual se encontraba inscrita; elementos que fueron tomados en cuenta al resolver la indagatoria penal invocada por las partes –previamente analizada-.

14. La **testimonial**, consistente en el dicho de ***, ***, recibido en audiencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve –fojas 1320 a 1338-

Lo expuesto por las atestes se les concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claras, precisas, coincidentes además dieron razón fundada de su dicho, al señalar que: conoce a las partes del juicio, toda vez que las dos primeras tienen una relación de parentesco con *** al referir que son madre y hermana respectivamente, y la tercera, por ser vecina de los litigantes y ex esposa de *** –pareja sentimental de la demandada y actora reconvencionista-; que saben que *** y *** están divorciados, que ellos procrearon cuatro hijos de nombres *** de apellidos ***; agregaron, tener conocimiento que los niños viven con *** desde el mes de enero del dos mil dieciocho. También, que

tienen conocimiento de que *** –agresor de la menor ***- conviven pues señalaron que *** es pareja sentimental de ***.

De igual manera, genera convicción para esta autoridad, lo afirmado por la testigo ***, quien en la referida diligencia señaló, que los niños –refiriéndose a ***- están conviviendo con su mamá - ***-, pues afirma, su hermano - ***-los lleva de tres días a la semana y que ella, los acompaña al “centro” ello es así, pues aún y cuando se trata de un dicho singular lo expuesto se encuentra robustecido con la documental pública emitida por la Juez Quinto Familiar en el Estado –fojas 999 a 1033- en específico en lo asentado en los incisos b) y c) del informe que se contiene, pues de éste textualmente se desprende lo siguiente:

*“b) y c) En auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se decretó un régimen de convivencia provisional supervisado de los menores de edad ***, con su progenitora ***, a través del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar denominado Casa Libertad, del Sistema DIF Estatal.”*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al resto de la declaración realizada por las testigos, se le niega eficacia probatoria toda vez que refieren tener conocimiento de lo expuesto por inducciones y referencias de terceras personas, como lo son ***, la niña ***, los hijos y padre de ellos de la tercera de las testigos e incluso entre la primera y segunda de las atestes; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

También de la referida diligencia, se advierte que la testigo *** al dar respuesta a la pregunta primera del contrainterrogatorio, con relación a que si en alguna ocasión le vio alguna lesión a la menor de edad ***, señaló: *“... la niña me enseñó una rajadita que traía y trae todavía en el abdomen para que se dejara hacer lo que él quería, ella me lo enseñó en ese tiempo, cuando ella me dice del *** que está haciendo este niño con ella”*; así como la testigo ***, refirió que, es su hermano quien se hace cargo de las necesidades de los menores de edad; empero, lo expuesto por las testigos en este apartado, se trata de dicho singular el cual, al no estar robustecido con diverso medio de prueba, no es procedente concederle valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun

cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

16. La **presuncional e instrumental de actuaciones**, en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

b. Por parte de *******, se desahogaron las pruebas siguientes:

1. La **confesional**, a cargo de *******, desahogada en audiencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve -fojas 1320 a 1338- conforme a las posiciones verbales que le fueron formuladas en dicha diligencia y en la cual el absolvente reconoció:

-Que promovió un incidente de cambio de guarda y custodia de los menores de edad ******* dentro del expediente 407/2017 del Juzgado Segundo de lo Familiar, *-aclaró que, lo promovió por el motivo de la primer situación de ******* que hizo el hijo de la pareja actual de ******* donde le hizo ******* a su hija, éste de nombre ******* y de lo cual dio aviso al edificio para mujeres, pero no procedió porque él era menor de doce años, dejando asentada la queja en el edificio de justicia para mujeres, y que él promueve una demanda de guarda y custodia por ese motivo.*

-Que solicitó a esta autoridad medidas de restricción para que ******* se abstuviera de acercarse a sus hijos, *-aclaró que, por el motivo de que en todo momento ella acude a llevarse a sus hijos por la fuerza, sabiendo que ella no tenía por el momento ningún régimen de convivencia, agrega, que en todo*

*momento va con su pareja actual ***, quien también es actor de maltratos de él hacía su hija ***, haciéndole sentir culpa, miedo, en declaraciones de la niña le decía que era mentirosa, que iban a meter a su hijo a la cárcel, que iba a matar a su papá porque se estaba metiendo con su hijo, así como los maltratos antes mencionados por parte de otras personas, que él simplemente protegía a sus hijos y buscar un medio legal para poderle dar las convivencias o lo solicitado en el momento.*

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **confesional expresa** señalada en el escrito de ofrecimiento de pruebas con el número **2** en relación a las manifestaciones vertidas por *** en todas y cada una de las actuaciones, las cuales, al no precisar la oferente un apartado específico, se valora en términos de los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, al ser parte de las actuaciones que conforman el juicio.

3. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la **Jueza Quinto de lo Familiar en el Estado** –fojas 999 a 1033- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual, textualmente, se desprende lo siguiente:

*“a) En resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, **se decretó el depósito de los menores de edad ***, bajo el resguardo de su padre ***, con domicilio en calle *** de esta ciudad, y se***

reconoció el derecho de convivencia de * con los menores de edad mencionados.**

b) y c) En auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se decretó un régimen de convivencia provisional supervisado de los menores de edad ***, con su progenitora ***, a través del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar denominado Casa Libertad, del Sistema DIF Estatal.

c) Se remiten copias certificadas de las actuaciones conducentes integradas al expediente 1506/2018, para los efectos legales a que haya lugar.”

4. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el **Juez Quinto de Distrito en el Estado** –fojas 946 a 996- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual, textualmente, se desprende lo siguiente:

“La persona que promovió el juicio de protección de derechos fundamentales lo es ***.

Del estudio íntegro de la demandad de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama de la Juez Quinto de lo Familiar en el Estado, lo siguiente:

--La sentencia del seis de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número 1506/2018 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria --depósito de menores de edad-- que promovió la Agente del Ministerio Público adscrita a ese juzgado.

Al Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar en el Estado:

--Solicitar la medida de depósito de menores.

A la Ministro Ejecutor adscrita a ese juzgado.

--La ejecución de la sentencia impugnada.

El sentido de la resolución fue por una parte sobreseer el juicio de amparo promovido por *** en contra de los actos que reclamó a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar en el Estado por las razones precisadas en el considerando cuarto, de esa sentencia, y por otra

*parte, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por ***, así como a los menores *** todos de apellidos ***, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables para los efectos precisados en el último considerando, de la sentencia.*

*Se hace del conocimiento a la autoridad jurisdiccional, que mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo que el tercero interesado ***, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en autos.*

La superioridad que conoció del asunto fue el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cual quedó registrado bajo el amparo en revisión civil 228/2018; y quien resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, se informa que se actualmente se encuentra pendiente la resolución de cumplimiento en el juicio de amparo, debido a que la autoridad responsable informa las gestiones de la ejecutoria de amparo.

(...)"

5. La **testimonial**, consistente en el dicho de ***, recibido en audiencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve –fojas 1320 a 1338-

A lo expuesto por las testigos se les concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fueron claras, precisas, coincidentes además dieron razón fundada de su dicho, al señalar que, conoce a las partes del juicio, toda vez que las dos últimas son hermanas de *** y la primera de ellas, por ser vecina y conocida de los litigantes; que saben que *** y *** están divorciados, que ellos procrearon cuatro hijos de nombres ***; agregaron, tener conocimiento que los niños viven con ***; además, las últimas de las testigos, afirman, que el carácter de la menor *** desde que la conocen hasta el mes de septiembre de dos mil diecisiete era de una niña normal, alegre, que juega, risueña; precisan que “en este mes” –noviembre de dos mil diecinueve- los

niños conviven con su mamá en Casa Libertad, que anteriormente no lo hacían pues *** lo prohibía.

Al resto de la declaración realizada por las testigos, se le niega eficacia probatoria toda vez que refieren tener conocimiento de lo expuesto por inducciones y referencias de terceras personas, como lo son los padres de los niños, además de no dar razón fundada de su dicho, incluso, la declaración de *** se encuentra inmiscuida de dudas, en específico al dar respuesta las preguntas cuarta, octava y décima, del interrogatorio formulado por la abogada de la oferente, donde señala: “...no recuerdo cuándo me lo dijo...” ; “...no recuerdo el día, tampoco recuerdo si fue este año o el pasado”; y, “no recuerdo la fecha...” lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

También de la referida diligencia, se advierte que la testigo ***, afirma que *** no la dejaba ver a los niños, incluso afirmó, que le dio como justificación de dicha omisión, la agresión que había pasado ***, además señaló, que el niño *** le preguntó si su mamá estaba muerta; sin embargo, lo expuesto por la testigo se trata de dicho singular el cual, al no estar robustecido con diverso medio de prueba, no es procedente concederle valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común;

Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

6. La **testimonial**, consistente en el dicho de *** recibido en audiencia del veinticinco de febrero de dos mil veinte –fojas 1404 a 1410–

A lo expuesto por la testigo, sin perjuicio de afirmar que conoce a las partes y que éstos procrearon cuatro hijos ya que guarda relación de parentesco por ser tía de ***; se le niega eficacia probatoria toda vez que su dicho no se encuentra robustecido con diverso medio de prueba, aunado a que refiere, conocer los hechos que narra por suposiciones y comentarios de terceras personas; lo anterior con fundamento en los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7. La **presuncional e instrumental de actuaciones**, en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

c) De las ordenadas oficiosamente por esta autoridad.

Por auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte, de manera oficiosa y en atención al interés superior de los menores de edad, involucrados, se ordenó recabar los siguientes medios de convicción:

1. La **pericial en estudio de trabajo social**, a cargo del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Aguascalientes –fojas 1414 a 1442- al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, la perito de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de quienes intervienen en el juicio, respecto de las condiciones de vida, y utilizando las técnicas de: visita domiciliaria, entrevista abierta, recorridos de área y observación, además con apoyo en el instrumento del diario de campo para registro de información, y la investigación documental bajo las técnicas de: revisión de hechos declaraciones que consta en autos; y el análisis bajo la técnica de

descomposición, correlación, articulación y síntesis de la información, se advierte lo siguiente:

Respecto a *******.

(...)

VISITA COLATERALES.

Se procede a realizar la **Primer entrevista** la cual omito su nombre, mencionando conocer a la C. ******* hace aproximadamente 1 mes vio a sus hijos entrando al domicilio quine llego con ellos fue la abuela paterna, la opinión que tiene es de que sus (sic) tanto ella como su pareja son muy prepotentes tuvieron conflicto con una vecina, debido a que altas horas de la noche tenían la música muy fuerte y, como vivían en la parte de abajo, le hacían mucho ruido y tal parecía que era intencionalmente a tal grado llego el problema, que se vio en la necesidad de cambiarse de domicilio ya que le hacían la vida imposible, en una ocasión llegó la ex esposa de la pareja de C. ******* (sic) y pelea con él, intento aventarle el carro hacia su persona pero fallo y se fue contra el muro del edificio en esa ocasión bajo del edificio la C. ******* y comenzó a pelear a golpes con ella.

Segunda entrevista persona que omito su nombre, comentando conocer a C. ******* y su pareja quien vive con ella, considera que han abusado por el hecho de ser ******* ya que su actitud es de prepotencia sobre todo de su pareja, hace algún tiempo tuvieron un problema que el carro lo estamparon contra el muro del edificio, han tenido problemas por que hacen mucho ruido con la música.”

(...)

ESTRUCTURA FAMILIAR.

*******... Entrevistada...

*******... Pareja...

(...)

OCUPACIONES

La entrevistada menciona que además de ser ******* vende chocos y salchipulpos en el local de su madre la cual vende tacos de tripas, en los días que descansa.

VIVIENDA.

La vivienda en la que habita la familia es rentada, se encuentra ubicada al oriente de la ciudad en una colonia de tipo popular, cuyas características son las siguientes:

a) **Construcción.** Vivienda tipo departamento de una sola planta ubicada en la segunda planta piso de mosaico, construida de block.

b) **Espacio.** Su tamaño o dimensión es pequeña consiste en 2 recamaras, 1 baño, cocina, sala-comedor y patio posterior.

c) **Distribución.** La división es adecuada, ya que se observa, que cada espacio es utilizado para el fin de que se construyó.

d) **Mobiliario.** Carente de mobiliario, aunque también cuenta con mobiliario en buenas condiciones.

e) **Ventilación e iluminación.** Esta es adecuada ya que cuenta con ventanas en cada espacio.

f) **Orden y limpieza.** Se pudo observar que todo mobiliario se encontraba en su lugar de forma ordenada.

CONCLUSIONES.

Se trata de una familia de tipo nido vacío integrada por 2 adultos, de nivel socioeconómico medio bajo de acuerdo a los ingresos que se perciben, la entrevistada refiere dedicarse la venta de chocos y salchipulpos cuando descansa en un local en donde vende su madre tacos de tripa este ingreso es variable.

Menciona que en lo que se refiere a la convivencia con sus hijos en general es buena, aunque en un principio se sorprendieron al verla ya que los niños le mencionaron que papa les refirió que mama estaba muerta, con la mayor de sus hijos es con quien si tiene problema ya que desde que le paso el evento de "*** no es buena, el cual el agresor es el hijo de su pareja en aquel tiempo ella no se dio cuenta de lo que estaba pasando hasta que se lo notifico su ex esposo el cual comenta a llegado a intentar golpearla a su domicilio el motivo de su divorcio fue porque en varias ocasiones la obligaba a tener intimidad con ella y le agredía, por tal motivo decide divorciarse mencionándole al C. *** él decide intentar quitarse la vida, en esta ocasión lo encuentra *** en presencia de sus hijos fue ella quien lo auxilia, refiere haber vivido primeramente en se van casa la cual rentaban, posteriormente se fueron a vivir e a casa de la mamá de él en donde fue que tuvieron más problemas, los tuvo a su cargo durante un año después de que se divorciaron y en ese año el padre de sus hijos mostraba desinterés en convivir mucho tiempo con ellos, cuando estaban viviendo con ella los tenía estudiando en preescolar privado y para solventar los gastos vendía tacos de guisado.

Actualmente cuenta con pareja con al que tiene 3 años viviendo con él y un hijo de 14 años de edad el cual solo estuvo 4 meses quedándose los fines de semana.

La C. *** refiere a que ha observado que el padre de sus hijos tiene más apego con la mayor, durante la visita domiciliaria la entrevistada mostró nerviosismo.

- Con relación a ***.

“(...)

VISITA COLATERALES.

Se procede a realizar la **Primer entrevista** la cual omite su nombre, mencionando conocer a la familia del C. *** ha observado salir del domicilio con sus hijos, cree que es un buen padre por lo que ha observado, él trabaja mientras la abuela de los niños se encara de llevarlos a la escuela y recogerlos, los niños los han visto contentos y nunca los ha visto en la calle jugando con otros niños.

Segunda entrevista persona que omite su nombre, comentando conocer a la familia del C. *** ha observado que quien lleva y recoge a los niños es la vuela, siempre ve juntos a los niños con su abuela y el padre, ha observado a los niños contentos, observa que entre ellos tienen buena relación son buenos vecinos no ha tenido problemas con ellos.”

(...)

Estructura familiar.

***... Entrevistado...

***... Mamá...

... Hijo...... Hija...

***... Hija...

***... Hijo...

EDUCACIÓN

Mencionó el entrevistado que los menores C. *** asisten a las E.P. *** T.M. y *** en el J.N. *** ambas ubicadas en el Fracc. Solidaridad I.

(...)

OCUPACIONES.

El C. *** menciona que solo la menor *** asiste a MMA (Artes marciales) los días martes y jueves de 6:00 a 7:00 p.m y él se ocupa en los tiempos libres a realizar trabajos por su cuenta de instalaciones de cámaras para obtener un ingreso extra.

VIVIENDA.

La vivienda en la que habita la familia es propiedad de la madre del entrevistado se encuentra ubicada al oriente de la ciudad en una colonia de tipo popular, cuyas características son las siguientes:

a) **Construcción.** La vivienda de un piso construida de ladrillo, enjarrada, piso algunas partes de mosaico y otras de firme, se muestra sencilla, de aspecto humilde.

b) **Espacio.** Su tamaño o dimensión es pequeña, en una habitación duermen 4 personas y en la otra uno de los menores, sala, comedor, cocina.

c) **Distribución.** La división solo la cocina, 1 recámara y comedor amplio solo una de las recámaras pequeña.

d) **Mobiliario.** Este se encuentra de aspecto humilde con carencia del mismo, sobre todo para almacenar la ropa.

e) **Ventilación e iluminación.** Esta es adecuada ya que cuenta con ventanas.

f) **Orden y limpieza.** Se pudo observar carencia de orden y limpieza en la vivienda.

CONCLUSIONES.

Se trata de familia de tipo compuesta integrada por 2 adultos y 4 menores, de nivel socioeconómico bajo de acuerdo a los ingresos y número de integrantes de familia el entrevistado refiere que la C. *** le dejó a sus hijos en casa de su madre lugar en donde viven actualmente, hace un tiempo ella llegó muy agresiva en compañía de su pareja agrediendo a la madre del C. *** debido a que desea llevarse a sus hijos en contra de su voluntad, menciona que actualmente convive con ellos en CASA LIBERTAD los domingos y cuando acuden salen con el pantalón roto que le genera un gasto ya que les tiene que comprar ropa.

Refiere que en el tiempo que vivían los niños con la madre, la mayor de sus hijas sufrió *** de “***” en varias ocasiones y agresión física con un objeto pinzo (sic) cortante en el estómago por el hijo de la pareja de su ex esposa situación que la menor le expuso, él denunció y cuando acudían a las audiencias la menor le comentaba que su madre le dio \$20.00 para que omitiera el suceso.

El C. *** menciona que el agresor le *** de la menor, menciona que su ex esposa y pareja han tenido constantemente problemas por abuso de autoridad ya que los dos son ***, considera que la C. *** tiene problemas con el consumo de alcohol. Durante la visita domiciliaria, llegaron los menores a saludar al C. *** mostrando afecto con un beso, se observaron bien alineada y con conducta acorde a su edad, se observó que la madre del entrevistado les sirvió de comer arroz con leche a los menores.”

2. La **pericial en psicología**, a cargo del perito en psicología adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes –fojas 1484 a 1499- al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del análisis que se hace se advierte claramente que sí se cumple con lo dispuesto por el artículo 300 del ordenamiento legal de la materia, ya que expresó los estudios que ha realizado y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba; los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó que le permitió dar respuestas a las cuestiones puestas a su consideración, y adicionalmente, expresó los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones.

Así, el perito tercero de manera clara, precisa, concisa objetiva e imparcial, determinó la salud emocional y psicológica de *** y ***. Así como de sus dos hijos mayores *** sobre la posible existencia de conductas de alienación parental hacia los infantes por cualquiera de sus progenitores, quienes las vienen ejecutando y sus efectos o el grado de afectación en los niños, si es que existe lo anterior.

Además, el **planteamiento del problema** realizado por el especialista, es descartar dentro de la investigación correspondiente, las diversas hipótesis cuestionadas:

1. Tanto la madre como el padre son aptos para ejercer la convivencia con sus hijos. Siendo que no existe algún impedimento para que este establezca convivencia e interacción con cualquiera de sus progenitores.

2. La madre, pero no el padre, es apta para ejercer la convivencia con sus hijos, toda vez que se vislumbran situaciones de riesgo en el cuidado de los mismos por parte de su progenitor.

3. El padre, pero no la madre, es apto para ejercer la convivencia con sus hijos, toda vez que se vislumbran situaciones de riesgo en el cuidado de los mismos por parte de su progenitora.

4. Ninguno de los progenitores resulta apto para el cuidado de los menores de edad en referencia.

5. Asimismo se identifica la existencia o la no existencia de indicadores de alienación parental por parte del padre de los menores de edad.

6. Y por último se identifica la existencia o la no existencia de indicadores de alienación parental por parte de la madre de los menores de edad.

Así pues, conforme a la metodología utilizada basada en el análisis de la información vertida en el expediente para imponer de los datos más relevantes al respecto del conflicto central, además del uso de las siguientes técnicas y pruebas psicológicas.

1. Uso de entrevista semi estructurada con la finalidad de conocer detalles específicos de la personalidad de los peritados, así como aspectos básicos de sus conductas y comportamiento en general.

2. Inventario IPDE, examen Internacional de los Trastornos de Personalidad.

3. Se utilizó el Cuestionario de Crianza Parental PCRI, para identificar rasgos indicativos del nivel de adaptación al rol de cuidador, competencias parentales y compatibilidad con el cuidado del menor de edad.

4. Se aplicó el Test de Empatía Cognitiva y Afectiva (TECA) de López-Pérez y Fernández-Pinto para valorar las características de interacción y vinculación ante las necesidades de terceros, por ser

un factor importante a considerar en las relaciones familiares y evitar la violencia.

5. Se utilizó la guía de evaluación de competencias parentales de Barudy y Dantagnan (2010) para conocer aspectos básicos de habilidades de crianza y cuidado que favorezcan el desarrollo del menor de edad involucrado.

De esta manera, el perito asentó las siguientes

CONCLUSIONES:

“a) En cuanto la salud emocional y psicológica de * y si cuenta con herramientas para ejercer la paternidad.**

*Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa de la persona, se pudieron identificar competencias parentales en el mismo tales como responsabilidad hacia sus hijos, empatía, habilidades para comunicarse con los mismos, un humor estable y autocontrol, siendo el que desde hace tres años se ha encargado del cuidado de los mismos, así como de cumplir sus necesidades alimenticias, emocionales, de salud y educación. Durante la evaluación no se identificaron indicadores que nos pudieran denostar comportamientos violentos o agresivos que pongan en riesgo la integridad física o emocional de sus hijos, así como tampoco en cuestiones de abuso de alcohol o drogas ilegales. Por otro lado se identificaron indicadores de personalidad paranoide y esquizoide, sin embargo al profundizar sobre dichos rubros no se encontraron elementos que nos indiquen la presencia de algún trastorno sino que estos rasgos representan más puntualmente aspectos de su propia personalidad, siendo que tampoco se identificaron aspectos que pueden poner en riesgo la integridad física o emocional de sus hijos. Siendo así que se observó que el C. *** cuenta con estabilidad emocional y un estado psicológico sano que le ha permitido estar a cargo del cuidado de sus hijos y generar vínculos fuertes y sanos con los mismos.*

b) La salud emocional y psicológica de * y si cuenta con herramientas para ejercer la maternidad.**

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa de la persona,

se pudo identificar la falta de competencias parentales en la misma ya que se encontraron situaciones de violencia, abuso y maltrato cuando ha estado bajo el cuidado de sus hijos, asimismo como un vínculo dañado con los mismos en especial con los dos mayores, lo cual ha llevado a que estos ya no quieran ver o convivir con su madre. Por otro lado no se identificaron indicadores de posibles trastornos de personalidad. Siendo así que se observó que la evaluada está mayormente preocupada por su persona, en cuanto a su estado emocional este se observó estable y sin alteraciones aparentes, así como su estado psicológico adecuado. Sin embargo debido a los sucesos ocurridos con anterioridad se recomienda que las convivencias con su madre se sigan dando en un ambiente controlado y bajo el consentimiento de sus hijos, así como que la evaluada continúe bajo atención psicológica así como que la guarda y custodia siga con el padre de los menores de edad.

c) Sobre la posible existencia de conductas de alienación parental hacia los infantes por cualquiera de sus progenitores, quienes las viene ejecutando y sus efectos o el grado de afectación en los niños, si es que existe lo anterior.

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa de los padres y los dos menores de edad. No se identificaron indicadores de alienación parental en los mismos, identificando congruencia en el dicho, lenguaje corporal y emocional de los menores al momento de la narración de los sucesos, así como no se identificó afectación en los niños derivadas de posible alienación parental.

d) En cuanto la salud emocional y psicológica de ***

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa del menor de edad, se observó en él una personalidad principalmente introvertida y tímida, sin embargo identifica claramente sus emociones y sentimientos, contando con las herramientas necesarias para adaptarse a su entorno, sin embargo **si se observó daño emocional derivado de la relación de abuso y maltrato de vivió con su madre, la cual ha dañado la imagen y vínculo con la misma**, así como sus sentimientos hacia ella los cuales son principalmente de enojo y desconfianza. En cuanto a

su estado cognitivo este se observó adecuado a su edad y etapa de desarrollo sin alteraciones en sus procesos mentales o desarrollo. Es importante que el menor de edad continúe bajo atención psicológica como apoyo a su salud mental. De igual manera es recomendable que este continúe bajo la guarda y custodia de su padre, ya que el manifestó ese deseo, siendo con el cual tiene un fuerte vínculo y él se siente seguro y atendido. -Énfasis añadido-

e) En cuanto la salud emocional y psicológica de ***

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa de la menor de edad, se observó una personalidad más extrovertida y sociable, sin embargo un menor control de emociones e impulsos, lo cual llevan a la niña a en ocasiones reaccionar de forma abrupta cuando se enoja o experimenta frustración, asimismo como se identificaron afectaciones emocionales en relación a su madre y el vínculo con la misma, esto derivado de la falta de protección de su madre ante un *** y de los maltratos que recibía por parte de ella, lo cual ha llegado a fragmentar su relación, siendo que sus sentimientos hacia su madre pasan del enojo la total indiferencia y no querer saber nada de ella, lo cual ha llevado a que no quiera convivir con la misma. Asimismo como se observó afectación emocional derivada del *** del cual fue objeto, aunque la niña ha desarrollado resiliencia y mecanismos de defensa ante dicho suceso es importante no re victimizar a la menor de edad, sin embargo si es recomendable que continúe bajo atención psicológica especialmente para poder trabajar el vínculo y relación con su madre. En cuanto a su estado cognitivo este se observó adecuado a su edad y etapa de desarrollo sin alteraciones en sus procesos mentales o desarrollo. De igual manera es recomendable que este continúe bajo la guarda y custodia de su padre, ya que ella manifestó ese deseo, siendo con el cual tiene un fuerte vínculo y ella se siente segura y atendida. -Énfasis añadido-

f) En cuanto a los menores de edad *.**

Es importante señalar que de igual manera es recomendable que a su vez los dos hijos menores *** continúen bajo la guarda y custodia de su padre, así como se establezcan convivencias regulares con su madre con la finalidad de fortalecer el vínculo y relación con los mismos, ya que a pesar de que sus

*dos hermanos mayores refirieron que ellos también eran objeto de golpes y descuidos, estos sí han accedido a ingresar a las convivencias con su madre, sin embargo debido a los antecedentes de abuso y maltrato, el hecho de regresar a vivir con su madre, *** y los hijos de los mismos puede poner en riesgo su integridad. Es importante señalar que estos dos últimos no fueron evaluados debido a que por la contingencia sanitaria no podían ser atendidos presencialmente para evitar poner en riesgo su salud y debido a su corta edad la evaluación por medio de zoom era limitante, asimismo se tomó en consideración la audiencia de escucha de menor que tuvieron con anterioridad, por lo cual se tomó la acción de solo evaluar a los dos hermanos mayores vía zoom. (...)"*

En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción de la autoridad sobre tales hechos y

para ilustrarla con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado; la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas, o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria.

De esta manera, **el dictamen de los peritos previamente analizados -trabajo social y psicología-** reúnen los requisitos de fundamentación y motivación, claridad en las conclusiones,

veracidad, firmeza y lógica relación entre lo que estimaron y lo que los respalda.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia firme consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 181056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/33; Página: 1490, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien

toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las

conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

También es invoca, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2010576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s):

Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.), página: 3605, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.”

d) Con relación al **incidente de hechos supervenientes**, por parte de *** se desahogaron los siguientes medios de prueba, precisando que por cuanto hace a *** ésta no aportó elemento de convicción.

1. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la Jueza Quinto Familiar en el Estado –fojas 22 a la 35- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se obtiene, que en los autos del expediente 1506/2018 del índice de dicho juzgado relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria (depósito de menores de edad), se recibió el dictamen de trabajo social emitido por la perito adscrita la Fiscalía Especializada en Justicia Familiar y de Género –que en copias certificadas acompaña al informe de referencia- y de las cuales se advierten los motivos y razones en que fundamenta las conclusiones siguientes:

“Con fundamento en el artículo 297° fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Aguascalientes, se establece lo siguiente:

*Con base a la solicitud de indagar las condiciones de vida y el entorno en el que se desenvuelven los menores motivo de valoración; se informa que de los datos recabados en la entrevista y vista domiciliaria realizada a efecto de dar respuesta a la solicitud en comento; las cuales constituyen en el presente **Dictamen de Trabajo Social** la materia objeto de la prueba, en base a la cual se emiten las siguientes conclusiones:*

Se sugiere solicitar a la Escuela Primera “*” y al Jardín de Niños “***”, planteles educativos en donde se encuentran inscritos los menores motivo de valoración *** un informe Psicopedagógico de la conducta, desempeño y aprovechamiento de los menores motivo de valoración durante el presente ciclo escolar, a fin de contrastar el rendimiento escolar que han presentado los menores de edad antes y después del régimen de convivencias provisionales con la C. ***.*

Se sugiere que la convivencia provisional que tiene la C. * con sus menores hijos *** sea supervisada de manera directa en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar denominado Casa Libertad, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.*

**Se informa que en la presente investigación no se identificaron elementos de riesgo que pudieran*

*amenazar de manera directa la integridad física, mental, emocional y/o sexual de los menores *** en su entorno familiar paterno.
(...)”*

2. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la Jueza Quinto Familiar en el Estado en fecha trece de marzo de dos mil veinte, derivado de las actuaciones de los autos del expediente 1506/2018 del índice de dicho juzgado relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria (depósito de menores de edad) –foja 21- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del cual se obtiene, que en dicho sumario –a la fecha de emisión- no obran los resultados de las convivencias supervisadas entre *** y sus hijos menores de edad.

3. La **documental privada** consistente en la impresión obtenida de las redes sociales “facebook” del enlace virtual *** –fojas 30 a 32- a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 285, 346, 346 Bis y 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su contenido fue reconocido por *** en audiencia del treinta de junio de dos mil veinte, y con la cual se demuestra, que la persona “***” realizó una publicación en las redes sociales en la cual esencialmente, refiere sobre amenazas recibidas con desaparecerla o quemar su casa y causarle daño, las cuales atribuye a los *** *** y su pareja sentimental ***.

4. La **testimonial** a cargo de ***, ***, recibido en audiencia del treinta de junio de dos mil veinte.

Lo expuesto por las testigos, en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, se le concede valor probatorio toda vez que fueron claras, precisas y coincidentes, además de dar razón fundada de su dicho, respecto a que conocen a las partes del juicio toda vez que guardan una relación de parentesco con *** al referir que son madre, hermana y prima respectivamente, que saben que éstas procrearon cuatro hijos ***; que saben que desde que los niños acuden a las convivencias con su madre en casa libertad ha afectado su comportamiento, ya que antes estaban de buen humor y ayudaban con las labores de la casa, que actualmente, éstos ya no quieren ayudar a la abuela paterna ni a recoger su cuarto, que no quieren levantarse para ir a la escuela, que no quieren hacer la tarea, incluso *** a veces se duerme en el salón de clases, que han bajado de rendimiento escolar y de calificaciones, que los niños refieren, no querer ir a las convivencias porque amanecen cansados.

Al resto de la declaración, se les niega eficacia probatoria, toda vez que las testigos infieren que el comportamiento de los niños es ocasionado por las convivencias que tienen con su madre en Casa Libertad pues suponen que éstos reciben malos comentarios de la propia ***, además de narrar hechos que conocen por medio de terceras personas, como lo son los propios infantes e incluso en voz de ***.

5. La testimonial consistente en el dicho de *** recibido en audiencia del treinta de junio de dos mil veinte.

A lo expuesto por las atestes, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede valor probatorio en atención a que fueron claras, precisas y coincidentes,

dieron razón fundada de lo expuesto, al señalar que, conocen a las partes del juicio por ser vecinas de ***, que saben que la citada persona y *** tienen unos niños en común.

Al resto de lo expuesto, se le niega eficacia probatoria toda vez que si bien es cierto, al realizar el análisis a las testigos en términos del artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puede advertir, que éstas refieren no tener lazos de amistad o enemistad con los litigantes, empero, de lo expuesto por las testigos además conforme a la impresión obtenida de las redes sociales “facebook” del enlace virtual *** –previamente valorada- se genera indicio de que entre las atestes y la demandada incidentista *** existe un sentimiento de enemistad pues incluso la testigo *** ha recibido, a decir de ésta, amenazas por parte de *** y su pareja sentimental –***-, por tanto, al desprenderse que la declaración de las testigos está viciada de sentimientos de odio o rencor, impide esclarecer los hechos controvertidos de manera objetiva.

No pasa inadvertido, que a fin de atacar el dicho de las atestes ***, *** por conducto de su abogada patrono **licenciada** ***, con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia del treinta de junio de dos mil veinte, interpuso **incidente de tachas**, el cual fue admitido en términos de los artículos 365 y 377 del código procesal civil local, con sus manifestaciones, se dio vista a ***, quien compareció a dar contestación al incidente planteado; además, en diligencia del cinco de agosto de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas siguientes:

- a) De *** y actora en el incidente de tachas:

i. La **instrumental de actuaciones, y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo con su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

b) De *** y demandado en el incidente de tachas:

i. La **instrumental de actuaciones - incluyendo la documental pública consistente en el peritaje de trabajo social elaborado por la perito adscrita a la Fiscalía Especializada en Justicia Familiar y de Género-, y presuncional** en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo con su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

El incidente de tachas propuesto por la abogada patrono de ***, se estima **parcialmente procedente**, considerando que si bien, sustenta su objeción en que las testigos presentas fueron preparadas y aleccionadas para rendir su declaración, hecho que no fue demostrado conforme lo expuesto en el análisis de su declaración, empero, por cuanto hace las atestes *** se genera un indicio de animadversión en su declaración al advertirse de diversa documental - impresión de la las redes sociales "facebook" obtenida del enlace virtual *** - fojas 30 a 32- que existe conflictos entre la demandada incidentista *** y las atestes referidas.

No obstante, el objetivo del incidente que nos ocupa es el de hacer del conocimiento de la autoridad circunstancias que le son desconocidas y que afectan

la credibilidad de las testigos respectivas, esto es, poner de manifiesto si el o los testigos se sitúan dentro de alguna hipótesis que impidan su deposición; en términos del artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al advertir indicio de enemistada o animadversión entre las declarantes *** y la madre de los niños, implica que esta juzgadora, entre sus obligaciones, está la de analizar la idoneidad de los testigos en esta resolución; caso contrario, llevaría al extremo de que por el simple hecho de no haberse intentado el incidente de tachas se le otorgara plena eficacia probatoria a los testimonios vertidos, por lo cual, conforme a la valoración previa realizada las pruebas testimoniales, se estima justa y razonable para demostrar los hechos que se exponen en la presente controversia, con excepción de los argumentos que afectan la credibilidad de las testigos recibidas en segundo término dados los conflictos personales suscitados entre *** y su pareja sentimental -***- expresados y ratificados por la propia *** en la citada diligencia.

Para mayor claridad, se invoca la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII (décimo tercero), tesis I.5o.C.550 C, página 420 (cuatrocientos veinte), registro 212937; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD. Es inexacto que la contraparte de la oferente deba

necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos”.

6. La instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana. Estas pruebas se recibieron de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES.

En audiencia celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veinte –fojas 1468 a 1473- se recibió la opinión de los niños a través de la plataforma “Zoom” con la finalidad de proteger su salud dada la pandemia ocasionada por el virus SARS Covid-19, así vía remota, se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ante la observancia de la licenciada *******, psicóloga adscrita al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la licenciada ******* tutora de los menores, así como la Agente del Ministerio Público licenciada *******, se escuchó la opinión de los menores *******, quienes manifestaron:

*******, dijo:

*“Me llamo *******, voy a cumplir doce años el tres de septiembre, vamos a festejar en la cochera, mi*

papá me va a hacer carne asada; en la casa juego con mis hermanos, tengo tres hermanos que son más chiquitos, me llevo bien con ellos. Voy a pasar a primero de secundaria, ya me inscribieron, me inscribió mi papá, pero no me sé su nombre. Mi papá se llama ***, le gusta que le digan ***, vivo con mi papá, mi abuelita que se llama *** y con mis hermanos ***, jugamos a las escondidas, mi papá me compró controles para más juegos y también jugamos a la 'traes'; me llevo bien con mi papá, siempre he vivido con mi papá. Mi mamá se llama ***, no sé dónde vive, vive con su novio ***, ahí viven ellos dos, **no me gusta ir con ella porque me maltrata, me pega y me grita, nunca está con nosotros, nos deja con mis tías, con mi abuelita o con vecinas, la vi hace poquitos días por la convivencia con mis hermanos en 'Casa Libertad'** y ahí juegan, no me gustaría platicar con mi mamá, no me gusta estar allá con la mamá de mi mamá, mis hermanos se la pasan bien. Sí viví con mi mamá hace muchos años, cuando estaba en cuarto año, tenía como diez años; **a mis hermanos les daba cachetadas**, en ese tiempo aún no vivía con su novio, entonces vivíamos todos juntos". -Énfasis añadido-

Por su parte *** indicó:

"Me llamo ***, me gusta que me digan ***, tengo nueve años, dice mi papá que el primero de enero voy a entrar a la escuela, voy a ir a la escuela '***', está muy cerca de mi casa, me lleva mi papá. Vivo con mi papá y con mi abuelita. Tengo tres hermanos: ***, el más grande es *** tiene seis años y *** tiene cinco, me llevo bien con ellos, a veces jugamos a la tienda, a la pistola y a los carritos. Me llevo bien con mi papá, se llama ***, mi abuelita se llama ***. Vivo con mi papá hace dos años y antes con mi mamá y con mi papá. **Me llevo mal con mi mamá porque me pega en mi nariz**, mi papá me llevó al doctor porque me salió una bola muy fea en mi nariz, **me pegaba en la cabeza, me rebotaba contra la pared y el lavadero**. Mi mamá se fue con una pareja que se llama ***. No he visto a mi mamá, la última vez fue cuando se separaron mis padres. **No quiero platicar con ella porque desde que se fue con *** y su hijo me tocaba y ya no la quiero ver. Su hijo más grande *** y yo me acuerdo de eso y le avisaba a mi mamá pero me pegaba y no me creía, me decía que no dijera eso porque echaba mentiras y yo me sentía triste de que me dijera eso. No quiero ver a mi mamá.** Con mi papá me gusta jugar y ver

vídeos en su celular. La comida la hacen mi papá y mi abuelita, les queda rica”. -Énfasis añadido-

El niño *** manifestó:

“Me llamo ***, me gusta que me digan ***, tengo seis años, vivo con mi papá, se llama ***, también vivo con mi abuelita, con *** y sus hijos y mis hermanos, tengo tres hermanos, una es más chiquita que yo y dos son grandes. *** va a ser nuestra mamá porque mi papá se va a casar con ella, los hijos de *** se llaman ***, son chicos, me llevo bien con ellos y con *** también me llevo bien, me llevo bien con mis hermanos; mi abuelita se llama ***, me llevo bien con ella, ella me prepara la comida, a veces nos da ‘corn flakes’. Estoy en cuarto, antes del coronavirus iba a la escuela, voy a la misma a la que van mis hermanos, está cerca de mi kínder, ahí va mi hermana. Al kínder me llevaba mi abuelita y mi papá. Mi mamá se llama ***, a veces me llevo bien con ella y a veces mal, me llevo bien con ella cuando me trae juguetes y comida, y me llevo mal con ella porque a veces sólo trae palomas, porque no le pedimos nada, la veo cuando voy a convivencias, la vi hace poquito, me la pasé bien porque me trajo una pistola con balas, un juguete, fuimos yo y mi hermana, porque mi hermana y hermano no quisieron entrar, los grandes no fueron, a veces sí vamos y a veces no, sólo vamos *** y yo, *** y *** se quedaron con mi papá. Mi mamá no me platica, sólo jugamos con ella, a veces jugamos a las escondidas y hacemos casas con conos. **Cuando estaba con ella me daba cachetadas, no me gustaría verla ningún día porque me pegaba,** de todos modos no me gustaría verla por mi papá, mi papá no me pega y cuando veo a mi mamá me dice diviértete y juega, **yo me acuerdo que me pegaba porque tenía como seis años.** Mi papá me da juguetes y pastel cuando es mi cumpleaños.” -Énfasis añadido-

La niña ***, adujo:

“Me llamo ***, tengo cinco años, vivo con mi papi que tiene barba y se va a casar con ***. Mi papi se llama ***. Donde yo vivo también vive mi tita que se llama ***, también viven ***, ***, *** y yo, tenemos dos gatos, el otro lo vendió mi tita. Vivimos en un portón que tiene muchas cosas. Tengo a mi mamá *** y vive en otro lugar, veo a mi mamá en convivencias muchas veces, jugamos con cosas y ‘Barbies’, **yo casi no quiero jugar con ella porque no me gusta, porque cuando estábamos en su casa nos aventaba y nos decía groserías, yo me acuerdo, nadie me**

platicó. Me gustaría ver a mi mamá poquitos días, sólo un mes, sólo una vez y ya no vamos a volver, es que yo no quiero ir, yo lo supe porque no quiero ir. Papi me dijo que iba a platicar con unas señoritas, muchas señoritas, me dijo que les dijera hola y sólo eso”. - Énfasis añadido-

Por su parte, la **licenciada *****, adscrita al Centro de Psicología del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió dictamen donde concluyó que:

“...Con base en lo anterior, dictamino que en los menores de edad se identifica que sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente cubiertas, ya que, **se perciben sentimientos de rechazo, enojo, incertidumbre y angustia respecto a la convivencia con su madre, situación que por el momento les genera inestabilidad emocional.**

Es por ello que se recomienda, atendiendo al bienestar emocional de los menores de edad que por el momento los infantes se queden bajo el cuidado y custodia del señor ***, habitando el mismo domicilio, ya que, es con él con quien se identifica un apego y un vínculo filial fortalecido, libre de conflicto, además se encuentran adaptados a su dinámica familiar, aspecto que les brinda a los menores de edad la atención y el cuidado que requieren actualmente.

Respecto a la convivencia con su progenitora, es importante que se establezca un régimen de convivencia supervisado, ya que, **por el dicho de los menores de edad, se identifican fuertes sentimientos de rechazo y temor hacia su madre,** por lo que, el restablecimiento del vínculo filial materno con sus hijos menores de edad deberá ser de manera gradual, atendiendo a las recomendaciones de los psicólogos adscritos al Centro de Encuentro y Convivencia Familiar ‘Casa Libertad’, esto respecto a los menores de edad *** y ***.

Referente a **los menores de edad ***y*** de apellidos *** es indispensable que con anterioridad lleven a cabo un proceso psicológico para que se les ayude a restablecer los lazos afectivos con su madre y pueda llevarse a cabo una sana convivencia.**

Por último, es indispensable que en el momento en el que les sea posible a ambos padres, inicien un proceso psicoterapéutico, con el fin de que puedan comprender la situación de vida de sus hijos menores de edad y puedan resolver los conflictos familiares

internos, además de brindarle a los menores de edad los recursos emocionales necesarios que requieren en este momento para que puedan restablecer y recuperar su estabilidad emocional”. -Énfasis añadido-

Del mismo modo, la tutora especial de los menores de edad **licenciada *** en conjunto con la Agente del Ministerio Público licenciada *****, señalaron:

*“...Que una vez que fueron escuchados los menores de edad y que fue emitido el dictamen por parte de la psicóloga adscrita a Poder Judicial, consideramos que la custodia de los menores de edad *** de apellidos *** sea ejercida por ***, lo anterior, ya que, es donde los menores de edad manifestaron que desean vivir y donde se advierte que se encuentran en un lugar seguro. Por lo que hace al derecho que tienen los menores de edad de convivir con su madre *** coincidimos con las recomendaciones realizadas por la psicóloga en cuanto a que los menores de edad *** continúen con la convivencia supervisada a fin de continuar fortaleciendo los lazos afectivos y por lo que respecta a *** acudan a proceso psicológico y una vez que el profesionalista que los atienda considere conveniente que se lleven a cabo las convivencias con su madre, éstas sean programadas.*

Respecto a la prestación reclamada por ambas partes, relativa a la pérdida de la patria potestad, solicitamos a su señoría que analice las constancias que obran en el expediente y resuelva atendiendo al interés superior de los menores de edad”.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES EJERCIDAS.

Como preámbulo, se precisa, que la **Patria Potestad** es la institución jurídica derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. En ella, por medio de una ficción jurídica se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes.

Así la patria potestad, **no es un derecho del progenitor**. En realidad *es una función que se encomienda a los progenitores en beneficio de los hijos dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.*

Por lo cual, en la actualidad la **vigilancia** de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución es consideración **prioritaria** del interés del menor de edad. Así, resulta indispensable abandonar la concepción de la patria potestad como poder omnímoto del progenitor sobre los hijos, y que se insiste, la función encomendada a los progenitores, está dirigida en todo momento a la protección, educación y formación integral de los menores de edad, pues es el interés de estos últimos el que prevalece en la relación paterno-filial.

De acuerdo con lo expuesto, la patria potestad implica la delegación de una **función social**, sus efectos inciden sobre la persona menor de edad, al encontrarse sometidos a los progenitores, con motivo de la **función protectora y formativa**, relativa a la **crianza** y a la **educación**, incluso otorga a éstos la **facultad correctiva de la conducta**, siempre que no atente contra la integridad psíquica y física del niño o niña.

Bajo lo expuesto, se presume que los progenitores y ascendientes en su caso, tienen los siguientes deberes:

- 1.- El cuidado y guarda de los menores de edad sujetos a la patria potestad.
- 2.- La dirección de su educación.
- 3.- El poder de corregirlos.

4.- La obligación de proveer a su mantenimiento.

5.- La representación legal de la persona del menor de edad, y

6.- La administración de sus bienes.

Es por lo cual, los órganos jurisdiccionales deben **comprobar** de forma plena, para efectos de la pérdida de la patria potestad que:

- *Que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los progenitores.*

- *Establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.*

La pérdida de la patria potestad **no es una determinación que tenga por objeto castigar a los progenitores**, sino que la medida pretende defender los intereses del menor de edad en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor cuando los progenitores están separados de sus hijos o hijas. En la institución de la patria potestad **el interés del menor de edad es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce**, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su **garantía**.

La pérdida de la patria potestad es constitucionalmente válida cuando acorde con el interés superior de la infancia, se decreta para resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella, como sucede en los casos de niños en situación de desamparo.

Bajo el mismo contexto, se invoca lo establecido en los artículos 347 bis, 347 ter., 434,

466, 466 Bis, 467 y 469 del Código Civil del Estado que a la letra dicen:

“Artículo 347 Bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 347 Ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.

También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de alienación parental, según se define en el artículo 434 del presente Código.

Artículo 434.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 293 de este Código;

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciera del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social;

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor sobre quien ejerce la patria potestad;

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado;

VIII.- Cuando quien la ejerza sea condenado por algún delito doloso y se acredite alguna afectación al interés superior del menor;

IX.- Cuando quien la ejerza obligue a los menores de edad a realizar la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación;

X.- Cuando quien la ejerza permita o tolere que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional o sexual de los menores;

XI.- Por el incumplimiento reiterado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir la violencia familiar o las que se emitan para regular la custodia, el régimen de convivencias o el cumplimiento de sus obligaciones y éstas hayan afectado a los menores; o

XII.- Cuando se realicen conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnóstico psicológico realizado por perito en la materia;

El progenitor que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por

personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o por el perito en la materia que el propio juzgador determine. (

Artículo 466 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 347 Ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 467. Tienen acción para demandar la pérdida de la patria potestad:

I. El ascendiente que la ejerza contra el otro que también lo haga;

II. El ascendiente que no la ejerza contra el o los otros que lo hagan;

III. Los hermanos y demás parientes colaterales del menor dentro del tercer grado en contra del ascendiente que la ejerza con exclusividad o en contra de aquellos que la ejerzan simultáneamente;

IV. El Ministerio Público;

V. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.”

Artículo 469.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;

IV.- Por disponer de los bienes del menor sin autorización judicial, en los casos en que esta sea requerida por la ley;

V.- Por negar o no permitir se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o fijadas mediante convenio judicial; o

VI.- Cuando en una resolución judicial firme, se determine la existencia de alienación parental, respecto al progenitor que la haya generado.”

De esta manera, *** exige se condene a *** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos *** **todos de apellidos *****, con sustento en la causal de pérdida de patria potestad prevista en las fracciones I, II, III, VI, VII, X y XII del artículo 466 de Código Civil del Estado, bajo los siguientes argumentos:

i. Sus menores hijos han sufrido maltratos físicos y psicológicos por parte de *** y su pareja sentimental ***; además, de que ésta realiza actos

sexuales frente a ellos y en algunas ocasiones bajo los efectos del alcohol.

ii. Agrega, que la conducta de la madre de sus hijos, ocasionó *** en contra de su menor hija **, lo que la llevó al sometimiento de un proceso penal en contra de *** -hijo de la pareja de ***- precisa, que los hechos en que se encontraba su menor hija fueron informados a la demandada por parte de la niña, quien a cambio de recibir protección y cuidado de su madre, ésta recibió como respuesta golpes y amenazas para que no dijera lo ocurrido, exclamando “que no fuera mentirosa” además de haberla aventado contra la pared y otra ocasión contra el lavadero provocando que a la menor le saliera sangre; incluso, de recibir ofrecimiento de dinero si ella mentía al decir que fue un niño de su escuela quine le realizaba dichos *** y no el hijo de la pareja sentimental de su madre.

Aduce también, que los hechos *** en contra de su hija fueron clasificados como “***” y resueltos en la carpeta digital 0006/2018 del índice del Juzgado de Control, Juicio Oral Penal y Ejecución Especializado de Justicia para Adolescentes del Estado, en la cual se condenó a *** por los hechos cometidos en agravio de la niña ***.

iii. Que con motivo de la situación de riesgo en que se encontraban sus menores hijos al lado de su madre ***, a petición de la Agente del Ministerio Público, la Jueza Quinto Familiar decretó el depósito de sus menores hijos a favor de ***, negocio que fue radicado bajo el número de expediente 1506/2018.

De lo expuesto concluye ***, que ***, ha cometido violencia familiar hacia los menores de edad, y permitido que su pareja *** también los

violente, además de alienación parental en su contra en diversas ocasiones.

Al efecto, esta juzgadora sostiene que, conforme a las pruebas valoradas en el considerando previo, se demostró que las conductas realizadas por *** encuadran en las hipótesis previstas por las fracciones III, VI y X del artículo 466 del Código Civil del Estado, previamente invocadas en razón a lo siguiente:

Con la documental pública consistente en la carpeta digital 0006/2018 del índice del Juzgado de Control, Juicio Oral Penal y Ejecución Especializado de Justicia para Adolescentes del Estado –fojas 288 a 435, previamente valorada- se advierte que la niña *** fue víctima de *** por parte de *** –hijo de la pareja sentimental de ***-.

Aunado a que, conforme a las pruebas obtenidas en dicho proceso, de la carpeta de investigación número CI/AGS/***, puede advertirse el grado de afectación psicológica de la niña, ello se obtiene, conforme a la valoración psicológica efectuada a la menor de edad *** de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, en la cual la especialista en los puntos tres y cuatro de las conclusiones asentó textualmente “... **se detecta en la menor evaluada una alteración en su desarrollo *** derivada de los hechos relatados...**” “... **ha estado expuesta a vivencias y experiencias displacenteras, confusas y molestas asociadas a la ***, experiencias impregnadas de ***, mismas a las que se ha visto obligada a enfrentar careciendo del desarrollo maduracional, emocional y cognitivo, generando temor, parálisis y confusión, tales actos**”

consisten en tener conocimientos de las relaciones * entre su madre y su padrastro;...”**

Además, del análisis realizado por la perito en psicología, también pudo advertir, que lo expresado por la niña tiene un grado amplio de confiabilidad, por lo cual, también permite afirmar, que la menor de edad, al recibir por parte de su madre como repuesta, expresiones como “no seas mentirosa” y acciones violentas por parte de ella y ***, como respuesta a comunicarles lo ocurrido, lo que llegó a interiorizar conceptos y atribuciones erróneas y negativas, y a considerarse mentirosa por reportar eventos ocurridos en los que estaba siendo objeto de agresiones de tipo *** por parte de ***, así como al recibir acusaciones y expresiones que tiene por efecto generar sentimientos de culpa, al referir a la menor que fue ésta quien sacó a *** de la casa, esto por haber expresado lo ocurrido, llegando a considerarse mentirosa y experimentar sentimientos negativos como vergüenza, miedo y culpa.

Además, es viable afirmar, conforme al dictamen referido, que la infante recibió castigos físicos y psicológicos como consecuencia de reportar los ***, lo que fomentó su vulnerabilidad, pues la menor percibió que la inactividad de su madre respecto a la función de brindarles seguridad y protección validaba y permitía el *** de *** y ***, mientras que los golpes y acusaciones estigmatizantes recibidos reforzaron el sentimiento de indefensión e ineficacia.

Determinando también la psicología, que la infante fue sometida a una multiplicidad de agresores entre los cuales destaca la madre de la niña, *** y ***; denotando el sentimiento de traición

al encontrarse presente y percibirse no protegida y defendida por parte de quien considera “debe tratarla bien y cuidarla”, refiriéndose a su madre de quien percibe una distinción desfavorable para ella, manifiesta en la expresión “defendió a los hijos de *** en vez de a mí”. Situaciones que desde luego, implicaron alteraciones en el comportamiento, como cambios en el estado socioemocional y conductual de la menor.

Asimismo, no hay incertidumbre que los eventos traumáticos a que fue sometida la niña ocurrieron en la casa de su madre, quien además, señaló a la especialista, **tener conocimiento de las *** entre su madre y su padrastro**, y hacerle ver el hecho de que ésta le ofreció una cantidad de dinero a cambio de decir información diversa respecto de los hechos en que era sometida por parte del hijo de su pareja, al afirmar en la entrevista **“mi mami me dijo que si decía la verdad (que fue *** el autor de los ***), me iba a pegar, que si decía mentiras (que era un niño de la escuela), me iba a dar dinero, me iba a dar veinte pesos, que se lo dijera a ti y a la psicóloga... y cuando le dije mentiras a la psicóloga me ha hecho una broma”.**

Sin soslayar, que la infante refirió recibir agresiones por parte de su madre, al señalar en específico, *“a veces mi mamá me pega, cuando le dije que el hijo de *** me acababa de romper mi libreta o cuando me hacen ***.../ sí, **cuando le dije a mi mamá que *** (sic) me lo *** ahora (refiriéndose a las ***) me rebotó en la pared y me rebotó dos veces en el lavadero y me salió sangre, pega bien fuerte porque es de roca.../ otro día le dije a mi mami lo que me estaba haciendo *** y le dijo a***

*****, *** se enojó y me pegó, mi mamá estaba ahí y dejó que me pegara**”.

Lo expuesto, se concatena con la **confesión expresa** realizada por *** en la carpeta de investigación CI/AGS/*** que en copias certificadas obra glosada a fojas 592 a 669 de los autos (en específico a fojas 660 y 661), al señalar textualmente, **mi expareja me comentó que fue su propio hijo quien le confesó lo cometido con mi hija;** así como con la documental pública, relativa a las actas de hechos exhibidas por el director de la escuela primaria “***” –fojas 93 a 95- previamente valoradas, con las cuales se demuestra, que el niño *** no se encuentra inscrito en dicha institución educativa, situación que fue del conocimiento de ambos progenitores.

Lo anterior, también se robustece con La **pericial en psicología**, a cargo del perito en psicología adscrito al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes –fojas 1484 a 1499- quien concluyó, **en cuanto la salud emocional y psicológica de ***, que identificó afectaciones emocionales en relación a su madre y el vínculo con la misma, esto derivado de la falta de protección de su madre ante un *** y de los maltratos que recibía por parte de ella, lo cual ha llegado a fragmentar su relación, siendo que sus sentimientos hacia su madre pasan del enojo la total indiferencia y no querer saber nada de ella...además... se observó afectación emocional derivada del *** del cual fue objeto...**

Incluso del dicho de los niños, recibido en diligencia del diecisiete de agosto de dos mil veinte, se advierte, que ***, expresó “... **no me gusta ir con**

ella porque me maltrata, me pega y me grita,...”,
 ***, afirmó, **“Me llevo mal con mi mamá porque me pega en mi nariz,..., me pegaba en la cabeza, me rebotaba contra la pared y el lavadero. No quiero platicar con ella porque desde que se fue con *** y su hijo *** y ya no la quiero ver. Su hijo más grande me *** y yo me acuerdo de eso y le avisaba a mi mamá pero me pegaba y no me creía, me decía que no dijera eso porque echaba mentiras y yo me sentía triste de que me dijera eso. No quiero ver a mi mamá”**; de igual manera *** manifestó; **“...Cuando estaba con ella me daba cachetadas, no me gustaría verla ningún día porque me pegaba,..., yo me acuerdo que me pegaba porque tenía como seis años; y la niña *** ***, señaló: “... yo casi no quiero jugar con ella porque no me gusta, porque cuando estábamos en su casa nos aventaba y nos decía groserías, yo me acuerdo, nadie me platicó...”**

Situación que no dejó de ser observada por la licenciada en psicología ***, quien en esencia, al emitir su dictamen asentó, **“...se perciben sentimientos de rechazo, enojo, incertidumbre y angustia respecto a la convivencia con su madre...”**

Asentado lo anterior, se estima, que con elementos de convicción valorados, quedó justificado de manera plena, que *** no generó un entorno propicio para el adecuado desarrollo de sus menores hijos puesto que no tuvo el cuidado necesario en cuanto a su atención integral, atendiendo sus necesidades básicas dada su corta edad así como su cuidado personal, por el contrario, se probó fehacientemente, que la niña *** fue afectada no solo

emocionalmente sin *** cuando se encontraba bajo el cuidado de su madre, y que además, ésta realizó diversas conductas que pusieron en riesgo no sólo la estabilidad emocional sino física de sus menores hijos; lo cual demuestra, que por la costumbre de su madre, malos tratamientos y abandono de sus deberes, se comprometió la seguridad de sus hijos, pues éstos se encontraba viviendo al lado de su madre y bajo el mismo techo del *** de la niña ***, y teniendo pleno conocimiento la demandada de dicha circunstancia, nada hizo para protegerla sino que contrario a ello, le provocó un sentimiento de rechazo ante la falta de cuidado y protección por parte de su madre.

Aunado a ello, el desarrollo *** y afectivo de ***, se vio afectado, puesto que, se demostró, que la menor de edad fue sometida a *** no propias para su edad, como lo es al ser víctima de *** por parte de *** –hijo de la pareja sentimental de la demandada cuando la niña se encontraba bajo el cuidado y protección de ***, y que fuera de recibir el apoyo emocional y de afecto, ésta recibió sentimientos de traición al ofrecerle, no solo el pago de una suma de dinero a cambio de mentir y proteger a su agresor, sino al sentir mayor protección hacia su agresor que a la propia niña.

Además de lo anterior, la Jueza Quinto Familiar en el Estado, con base a lo expuesto por la Representante Social de la adscripción, determinó necesaria la protección de los menores de edad involucrados y a pesar de que en los autos del sumario 407/2017 del índice del Juzgado Segundo Familiar se había decretado la custodia definitiva de los niños a favor de su madre, estimó necesario que

éstos deberían de permanecer bajo el depósito y cuidado de su progenitor en atención a la situación de riesgo en que se encontraban inmiscuidos dichos infantes por parte de su madre y la pareja de éste.

Conductas las anteriores, que concluyen, en malos tratamientos y abandono de sus deberes, que desde luego, comprometieron, la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y físico de sus menores hijos, además de que la madre de los niños, permitió y toleró que otras personas atentaran contra la seguridad e integridad física, emocional o *** de sus menores hijos.

Ahora bien, conforme a lo previsto por la fracción VI del artículo 466 del Código Civil del Estado, conforme a lo expuesto, también queda plenamente demostrado que la madre de los niños incurrió en conductas de violencia familiar en contra de sus menores hijos, al exponerlos no sólo ella a acciones no propias de su edad, como el tener *** con su pareja enfrente de la niña ***, sino además, de sufrir maltrato psicológico, ya que estos lloraban mucho y los dejaba sin comer, según lo afirmó la perito en trabajo social adscrita a la Fiscalía General del Estado en el dictamen realizado a petición de la Jueza Quinto Familiar en el Estado –fojas 1238 a 1243-.

En cuanto a la pérdida de la patria potestad sustentada en la fracciones I, II, VII y XII del artículo 466 del Código Civil en el Estado, es **improcedente**, pues conforme a los elementos de prueba valorados, no se acreditan las del accionante, es decir, para demostrar estos hechos no se ofreció ningún medio de convicción. Luego, la ausencia de pruebas para acreditar los hechos constitutivos de la acción de

pérdida de patria potestad, conlleva a determinar su improcedencia, aunado a ello, conforme al dictamen emitido por el perito en psicología del departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado – fojas 1484 a 1499- se demostró la inexistencia de la alienación parental aludida por ***.

Para llegar a esta conclusión, se considera además, el interés superior de los menores de edad ***, en particular que de lo actuado no se desprende un perjuicio para su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, derivado de la pérdida de la patria potestad, en la inteligencia que la condena a tal pérdida, se sustenta en hacer valer el derecho fundamental que tiene de poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, en esencia, de ser cuidada por sus progenitores.

Se precisa, que la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Así consta en la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por dicho Tribunal, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página doscientos sesenta y cinco, que señala:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de

1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Bajo el orden de ideas, se **condena a ***** a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre sus menores hijos *******, al haberse demostrado las causales previstas en las fracciones III, VI y X del artículo 466 del Código Civil del Estado, declarando que en lo sucesivo la patria potestad sobre el niño, será ejercida en forma exclusiva por *******.

VI. DE LAS EXCEPCIONES.

*******, al dar contestación a la demanda ejercida en su contra opuso como excepciones la **falta de acción I y II**, las cuales hizo consistir en que el actor no le asiste derecho alguno ya que carece de apoyo y sustento jurídico al no encuadrar ninguna de las hipótesis de la ley, además, de que no existen constancias de que la madre de los niños, ejerza actos de violencia física o psicológica en su contra; excepción que es **improcedente** pues en primer término, con las documentales públicas relativas a los atestados de nacimiento de los niños involucrados –previamente valoradas– se demuestra el derecho que tiene ******* de comparecer a juicio a reclamar la acción pretendida a nombre de sus hijos, ello en términos del numeral 467 del Código Civil del Estado; en cuanto a que de autos no se demostró la

existencia de actos de violencia física o psicológica ejercida por la madre de los niños en su contra, también resulta **improcedente** atendiendo a que, en esencia, con las pruebas psicológicas realizadas a la niña *** quedó plenamente demostrada la afectación, no sólo psicológica sino además los hechos de violencia física por parte de ***, incluso, el permitir que terceras personas apoyaran dichos actos como lo fueron la pareja sentimental de la madre de los niños y el hijo de éste.

Con relación a la **oscuridad de la demanda**, la cual hace consistir en que, el actor narra los hechos de su demanda y no establece con claridad circunstancias de modo, tiempo y lugar, también es **improcedente**, toda vez que a criterio de quien resuelve, el actor hace la narración de los hechos en que base la acción pretendida de forma clara y precisa, además, la forma que lo hace no solo permitió a la demandada comparecer a dar contestación a los hechos que se le imputan sino que incluso *** ejerció acción reconvencional en su contra.

Finalmente, por cuanto a las excepciones de **dolo y mala fe, Plus Petitio y falsedad**, que invoca la demandada, son **improcedentes** pues con los elementos de convicción valorados no se demuestran las afirmaciones que refiere, a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No pasa inadvertido que también la demandada invocó la excepción de litispendencia, empero, ésta fue resuelta en términos del proveído dictado el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

VII. DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL.

Concerniente a la acción de **pérdida de patria potestad**, ejercida por ***, en contra de ***.

La madre de los niños exige la pérdida de la patria potestad que ejerce *** sobre sus menores hijos *** bajo la narrativa de que éste ha incurrido en prácticas de violencia familiar y alienación parental, al afirmar, que el padre de sus hijos no les daba de comer y que además éste les hizo creer que ésa había muerto; agrega, que ***, se dedicó a decirle a los vecinos y a la escuela primaria *** –donde estudian sus menores hijos- que su hija *** había sido *** muchas veces por el hijo de su pareja y que éste ha ventilado información que afecta el sano desarrollo de su hija; que no le permite acercarse a sus hijos, que cuando tuvo acercamiento con ellos, los niños le informaron maltratos por parte de su padre, como castigarlos no dándoles de comer, no bañándolos y golpeándolos. También afirma, que *** ha impedido la convivencia entre ella y sus hijos situación que tiene pleno conocimiento la Jueza Quinto Familiar en el Estado, pues a pesar de que existe una resolución el padre de sus hijos se niega a cumplir con la convivencia establecida.

Es decir, conforme lo expuesto por la accionante, pretende que *** pierda la patria potestad que ejerce sobre sus hijos, bajo las causales previstas por las fracciones I, III, XI y XII del Código Civil del Estado, empero, de las pruebas valoradas en la presente sentencia, no se demuestran las causales invocadas por ***, pues contrario a lo afirmado, con el dicho de las testigos –no solo aquellas aportadas por la accionante- *** ambas de apellidos ***, sino también de las atestes ofrecidas por su contraria *** y ***, recibido en diligencias de fechas veintidós de

noviembre de dos mil diecinueve y treinta de junio de dos mil veinte –recibida en el incidente de hechos supervenientes- se demuestra que la madre de los niños convive con ellos en el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad” en atención a las medidas de protección dictadas en el juicio 1506/2018 por la Jueza Quinto Familiar del Estado.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la actora reconventionista sobre los hechos de violencia que refiere, fueron sometidos sus menores hijos por parte de su padre, en esencia a los supuestos castigos consistentes en dejarlos sin comer y sin bañar, contrario a ello, de la documental pública consistente en el estudio de trabajo social elaborado por la especialista adscrita a la Fiscalía General del Estado a petición de la Jueza Quinto Familiar en el Estado –fojas 1238 a 1243-, se puede advertir, que la perito concluyó, que las necesidades básicas de los menores de edad se encuentran solventadas y el derecho a la educación ha sido respetado, pues es el padre de los niños en compañía de la abuela paterna quienes se hacen cargo de su cuidado y manutención. También, de la investigación realizada a los colaterales, se advierte, que el padre de los niños es un padre responsable, que no se identificó ninguna situación de descuido y/o maltrato hacia los menores de edad.

Además, con la prueba pericial en psicología, rendido por el perito adscrito al departamento de Psicología del Poder Judicial del Estado – fojas 1484 a 1499- se demostró la inexistencia de la alienación parental aludida.

Sin que obren elementos para justificar las causales invocadas por la actora reconventionista,

luego, la ausencia de pruebas para acreditar los hechos constitutivos de la acción de pérdida de patria potestad, conlleva a determinar su **improcedencia**.

Se afirma lo anterior, porque la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor que para decretarla se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.

Robustece lo anterior, lo sustentado en la jurisprudencia firme emitida por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 169-174 Cuarta Parte, Página: 243, cuyo rubro y texto señalan:

“PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”

En este caso, la accionante omitió probar los hechos en que sustentó su acción, y por tanto su pretensión es **improcedente**, pues se insiste, la patria potestad es una institución de orden público en cuya preservación está especialmente interesada la sociedad, motivo por el cual para decretar su pérdida se exige prueba plena que produzca la convicción de que es necesaria esa medida extrema.

Bajo este orden de ideas, se absuelve a *** de dicha prestación.

VIII. DE LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO RECONVENCIONISTA.

Resulta innecesario el análisis de las excepciones y defensas opuestas por el demandado reconvencionista, ya que no se variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, VIII, diciembre de 1991, tesis VI.2.J/166, página 95, así como la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990, tesis VI. 1J/38, página 313, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas”.

“ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que este haya o no opuesto excepciones y defensas”.

IX. TOCANTE AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estados, **se absuelve a *** y ***** al pago de gastos y costa en relación a la tramitación de la pérdida de patria potestad, ello considerando, que dichas prestaciones, encuadran en la hipótesis que prevé la fracción I del artículo 129

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que necesariamente, la acción de pérdida de patria potestad, debe ser decidida por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **procedente** la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por *** y se condena a *** a la pérdida de la misma, respecto de sus menores hijos ***.

Tercero. Se determina que a *** le corresponde el ejercicio exclusivo de la **patria potestad** respecto de sus menores hijos ***.

Cuarto. Se declara **improcedente** la acción de **pérdida de la patria potestad** ejercida por *** en contra de ***.

Quinto. No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

Sexto. Hágase saber a las partes que la presente sentencia se publicará suprimiendo la información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto** Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos

Alejandra Isabel Segovia Zaragoza quien autoriza.-

DOY FE.-

**JUEZA TERCERO FAMILIAR
LICENCIADA NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
ALEJANDRA ISABEL SEGOVIA ZARAGOZA**

La **licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar de conformidad con el numeral 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, que la **sentencia definitiva** previa se publica en la lista de acuerdos de *cuatro de mayo de dos mil veintiuno*.-**CONSTE.-**

©

La licenciada Alejandra Isabel Segovia Zaragoza Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1514/2018 dictada en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de cincuenta y dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (los datos de las partes, de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales,) información que se considera

legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-